

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

Proceso: **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Radicación: **660013103001-2023-00180-00.**

Demandante: **Daniel Naranjo Ortíz.**

Demandados: **HDI Seguros S.A.
Gabriel Raúl Molteni.
María Carolina Posada Molina.**

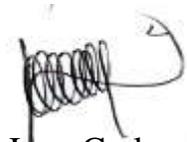
Llamada en garantía: **HDI Seguros S.A.**

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 110 y 370 del C.G.P., se hace constar el traslado por cinco (5) días al demandante, de las excepciones de mérito presentadas por los accionados (Archivos digitales 019, 020 y 028 del Cdo. 1)

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del 6 de los cursantes mes y año.

Pereira, 5 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

Contestación demanda Daniel Naranjo Ortiz vs. HDI (Radicado No. 2023-0180).

Paulina Tous <paulinatous@tousabogados.com>

Lun 25/09/2023 11:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>; Villabona Abogados <villabona.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

Contestación Daniel Naranjo Ortiz vs. HDI (Radicado No. 2023-0180).pdf;

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito

Pereira

En mi calidad de abogada inscrita dentro del certificado de existencia y representación legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada de HDI SEGUROS S.A., adjunto a este correo, escrito de contestación de la demanda de la referencia junto los correspondientes anexos.

Cordial saludo,

Paulina Tous Gaviria

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Cdeor.260.

Señores
Juzgado Primero Civil del Circuito.
Dra. Olga Cristina García Agudelo
Pereira-Risaralda.
E.S.D.

Ref.: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: Daniel Naranjo Ortiz.
Demandados: HDI Seguros S.A. y Otro.
Radicado: 2023-0180.
Asunto: Contestación demanda.

PAULINA TOUS GAVIRIA, abogada titulada, inscrita dentro del certificado de existencia y representación legal de **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, con domicilio en Pereira, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT 900.411.483, en ejercicio del poder que le ha conferido la señora JOHANNA IVETTE GARCIA PADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, en su calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante “HDI”), sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, dentro de la oportunidad del Art. 369 del Código General del Proceso, contesto la demanda, así:

1. A LOS HECHOS:

1.1. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.2. En cuanto a la titularidad del derecho de propiedad sobre el vehículo asegurado, para el momento de la ocurrencia del siniestro, se trata de un hecho no susceptible de ser probado mediante confesión, que se prueba a través del RUNT del vehículo en mención, a cuyo tenor literal nos atenemos.

En relación con la vigencia de una póliza de seguro de automóviles, se admite que para el 17 de julio de 2022, estaba vigente la póliza de automóviles No. 4032718, cuya tomadora, asegurada y beneficiaria era la señora Carolina Posada Molina y amparaba el vehículo de placas JIR451.

1.3. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.4. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta, relacionado con una prueba documental (informe policial de accidentes de tránsito), a cuyo tenor literal íntegro nos atenemos.

1.5. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta, relacionado con la historia clínica del señor Daniel Naranjo Ortiz (en adelante el “Demandante”), a cuyo tenor literal íntegro, nos atenemos.

1.6. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta, relacionado con la historia clínica del Demandante, a cuyo tenor literal íntegro, nos atenemos.

1.7. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.8. Se trata de un hecho ajeno a HDI, relacionado con la esfera personal del Demandante, que no nos consta y con una apreciación subjetiva, realizada por la parte actora, frente a la cual, no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

1.9. Se trata de hechos ajenos a HDI, relacionados con la historia clínica del Demandante, que no nos constan y de apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

1.10. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.11. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva, realizada por la parte actora, frente a la cual no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

1.12. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.13. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta, relacionado con una prueba documental (informe policial de accidentes de tránsito), a cuyo tenor literal íntegro, nos atenemos.

2. A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y a cada una de ellas, porque carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

El accidente no fue responsabilidad de HDI, ni está probada tampoco la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado en el accidente.

No obstante lo anterior, aún en el evento hipotético en el cual se probare culpa exclusiva del conductor del vehículo asegurado, HDI no sería solidariamente responsable de las lesiones y eventuales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la parte demandante.

HDI es un tercero, que ha sido demandado en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa, consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990 y se obliga únicamente en los términos estipulados y acordados en el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 4032718.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante.

3. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Con base el artículo 206 del Código General del Proceso, reformado y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, manifiesto al Despacho que **objeto la existencia y estimación de la indemnización** realizada por la parte demandante; respecto de los daños y perjuicios patrimoniales que pretende, con base en las siguientes consideraciones:

Lucro cesante consolidado y futuro: Pretende el Demandante el pago de una suma de dinero equivalente a \$1.786.339, por concepto de lucro cesante consolidado y de \$42.058.200, la que se derivaría de un supuesto lucro cesante futuro.

El Demandante no aportó copia del informe de evaluación de medicina legal, que debió haberse practicado, en virtud del cual se hubiere podido evidenciar la gravedad de las lesiones sufridas por éste último, las secuelas, deformidades que afectaren el cuerpo de manera transitoria y/o permanente (en caso de haberse presentado las mismas), y el carácter temporal o definitivo de la incapacidad.

Con el propósito de sustentar los supuestos perjuicios sufridos, la parte actora aportó un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, frente al cual ejerceremos el derecho a la contradicción, por considerar que el mismo no se compadece con lo registrado en la historia clínica del Demandante.

En efecto, según la historia clínica, aportada con la demanda, sólo se evidencia un período de incapacidades, de tres meses de duración, que comenzó **el 18 de julio y culminó el 15 de septiembre de 2022.**

Así mismo, el Demandante no demostró haber estado vinculado laboralmente o desempeñar una actividad económica, y mucho menos, el monto de sus ingresos mensuales para la época del siniestro. Por lo anterior, no demostró la cesación de una actividad generadora de ingresos como resultado del accidente.

Sin perjuicio de lo anterior, es de recalcar que el subsidio de incapacidad correspondiente, por esos tres meses, debió haber sido cubierto por la EPS ante la cual estuviere afiliado el Demandante desde el día 3 de su incapacidad hasta el día 180 de la misma (6 meses) y desde el día 181 al día 360 por parte del Fondo de Pensiones Obligatorias al cual estuviere afiliado; razón por la cual, la supuesta falta de ingresos, a título de lucro cesante consolidado, queda desvirtuado, más aún cuando el Demandante sólo demostró una incapacidad laboral de tres meses.

A partir del día siguiente al cese de su incapacidad, el Demandante estaba en la capacidad de seguir laborando; razón por la cual, queda sin sustento el lucro cesante consolidado y futuro pretendido.

Ahora bien, también es importante anotar que aún en el evento en el cual el Demandante lograre demostrar una incapacidad laboral superior al período de tiempo anteriormente indicado y que no hubiera sido cubierta por su EPS o por el Fondo de Pensiones Obligatorias ante el cual debía estar afiliado, aquel debió haberse sometido a un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en virtud del cual, en primera instancia, hubiese sido calificado por la aseguradora previsional del respectivo Fondo de Pensiones, en segunda instancia por parte de la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez y en última instancia, por parte del máximo órgano de calificación del país: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el evento hipotético en que el eventual empleador del Demandante no lo hubiese afiliado al Sistema General de Pensiones, debería ser aquel el único responsable del pago del subsidio de incapacidad y de los perjuicios económicos que se hubieren podido derivar de dicha omisión.

Así las cosas, la indemnización pretendida por la parte actora, relacionada con el supuesto lucro cesante consolidado y futuro, se encuentra sin sustento y, por ende, debe ser desestimada por el Despacho.

Por lo anterior, solicito, Señora Juez, al momento de proferir sentencia, condenar a la parte demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, entre lo pretendido y lo que resulte probado en el transcurso del presente proceso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO:

4.1. INCERTIDUMBRE SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

En primer lugar, cabe anotar que en el presente caso no está claro que el conductor del vehículo asegurado, señor Gabriel Raúl Monteni, hubiese sido el responsable del accidente que aparentemente ocasionó las lesiones corporales al señor Daniel Naranjo Ortiz.

Mientras no exista certeza acerca de la responsabilidad exclusiva a cargo del conductor del vehículo asegurado, no surge para HDI, ningún tipo de responsabilidad, ya que la póliza es clara en establecer que, para efectos de que haya cobertura de la póliza, es necesario que el hecho sea imputable al asegurado.

4.2. INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS:

Sin perjuicio de lo anterior, aún en el evento hipotético en el cual el Juzgado considerare que el accidente ocurrido 17 de julio de 2022, fue imputable, única y exclusivamente, al conductor del vehículo asegurado, debería declarar la inexistencia o sobrevaloración de los perjuicios patrimoniales pretendidos, debido a que los mismos no se encuentran debidamente soportados.

Lucro cesante consolidado y futuro: Pretende el Demandante el pago de una suma de dinero equivalente a \$1.786.339 por concepto de lucro cesante consolidado y de \$42.058.200, la que se derivaría de un supuesto lucro cesante futuro.

El Demandante no aportó copia del informe de evaluación de medicina legal, que debió habersele practicado, en virtud del cual se hubiere podido evidenciar la gravedad de las lesiones sufridas por éste último, las secuelas, deformidades que afectaren el cuerpo de manera transitoria y/o permanente (en caso de haberse presentado las mismas), y el carácter temporal o definitivo de la incapacidad.

Con el propósito de sustentar los supuestos perjuicios sufridos, la parte actora aportó un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, frente al cual ejerceremos el derecho a la contradicción, por considerar que el mismo no se compadece con lo registrado en la historia clínica del Demandante.

En efecto, según la historia clínica, aportada con la demanda, sólo se evidencia un período de incapacidades, de tres meses de duración, que comenzó **el 18 de julio y culminó el 15 de septiembre de 2022.**

Así mismo, el Demandante no demostró haber estado vinculado laboralmente o desempeñar una actividad económica, y mucho menos, el monto de sus ingresos mensuales para la época del siniestro. Por lo tanto, no demostró la interrupción en la ejecución de una actividad generadora de ingresos como resultado del accidente.

Sin perjuicio de lo anterior, es de recalcar que el subsidio de incapacidad correspondiente, por esos tres meses, debió haber sido cubierto por la EPS ante la cual estuviere afiliado el Demandante desde el día 3 de su incapacidad hasta el día 180 de la misma (6 meses) y desde el día 181 al día 360 por parte del Fondo de Pensiones Obligatorias al cual estuviere afiliado; razón por la cual, la supuesta falta de ingresos, a título de lucro cesante consolidado, queda desvirtuado, más aún cuando el Demandante sólo demostró una incapacidad laboral de tres meses.

A partir del día siguiente al cese de su incapacidad, el Demandante estaba en la capacidad de seguir laborando; razón por la cual, queda sin sustento el lucro cesante consolidado y futuro pretendido.

Ahora bien, también es importante anotar que aún en el evento en el cual el Demandante lograre demostrar una incapacidad laboral superior al período de tiempo anteriormente indicado y que no hubiera sido cubierta por su EPS o por el Fondo de Pensiones Obligatorias ante el cual debía estar afiliado, aquel debió haberse sometido a un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en virtud del cual, en primera instancia, hubiese sido calificado por la aseguradora previsional del respectivo Fondo de Pensiones, en segunda instancia por parte de la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez y en última instancia, por parte del máximo órgano de calificación del país: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el evento hipotético en que el eventual empleador del Demandante no lo hubiese afiliado al Sistema General de Pensiones, debería ser aquel el único responsable del pago del subsidio de incapacidad y de los perjuicios económicos que se hubieren podido derivar de dicha omisión.

Así las cosas, la indemnización pretendida por la parte actora, relacionada con el supuesto lucro cesante consolidado y futuro, se encuentra sin sustento y, por ende, debe ser desestimada por el Despacho.

4.3. INEXISTENCIA O SOBREALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS:

En el evento en el cual el Despacho declare probada la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, en el accidente ocurrido el 17 de julio de 2022, el Despacho debería declarar la inexistencia o sobrevaloración de los perjuicios morales y a la vida de relación, pretendidos por la parte actora.

Si partiéramos del supuesto de que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado al Demandante en el dictamen aportado con la demanda es

real, que se ajusta a la realidad médica de aquel y al Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad, consideramos que la tasación que realiza la parte actora en relación con los perjuicios extrapatrimoniales está completamente desfasada, de conformidad con las condenas proferidas por la Jurisdicción Civil, en casos de responsabilidad civil extracontractual, en los cuales se causan lesiones corporales a la víctima.

Así mismo, otro parámetro para evidenciar la desproporción en relación con la estimación de esta clase de perjuicios, son las topes de indemnización diseñados por el Consejo de Estado.

El Acta del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, establece como tope máximo de indemnización del daño moral, en eventos de pérdida de capacidad laboral superior al 10% e inferior al 20%, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales y la parte actora, pretende por este concepto, la suma de \$75.000.000 y otros \$75.000.000 por daño a la vida de relación.

En cuanto a esta última clase de perjuicios, siempre deben probarse y nunca presumirse. No basta con afirmar su existencia.

4.4. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El artículo 1088 del Código de Comercio establece el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, lo cual significa que el mismo no puede constituir una fuente de enriquecimiento.

Así mismo, refiere la cuantía máxima de la indemnización, y que esta no excederá, en ningún caso, del valor real del perjuicio sufrido por el beneficiario.

Con respecto a los perjuicios mencionados, es necesario tener en cuenta el parágrafo del numeral 2.20. del anexo de amparos y de exclusiones de la póliza No. 4032718 que, al respecto, dispone lo siguiente:

“PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN

NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.”

HDI sólo tiene la obligación de pagar una vez exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada y hasta el sub-límite pactado en la póliza 4032718.

4.5. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 4032718 OPERA EN EXCESO DEL SOAT:

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado en la póliza de Seguro de Automóviles 4032718 opera en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así lo establece el último párrafo del numeral 5.1. del anexo de amparo y exclusiones:

“5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

(...)

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito”

Es así, como mi representada únicamente se vería obligada a afectar la póliza, una vez se haya agotado el SOAT o descontado la indemnización que este seguro otorga.

4.6. AGOTAMIENTO PARCIAL DE LA SUMA ASEGURADA:

El 5 de octubre de 2022 el Demandante recibió de parte de HDI la suma de \$3.210.900 por concepto de los daños patrimoniales sufridos, tal y como consta en la prueba documental anexa a este escrito.

4.7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:

HDI no es solidariamente responsable de las lesiones personales sufridas por la víctima directa y perjuicios pretendidos por la parte actora en general.

HDI es un tercero que ha sido demandado, en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990, que faculta a la parte demandante para accionar en contra de la Aseguradora, como eventual beneficiaria de las sumas aseguradas en el contrato de seguro de automóviles, contenido en la póliza No. 4032718.

Dicho contrato de seguro lo rige el título V, libro IV del Código de Comercio y las cláusulas acordadas entre HDI y la tomadora del seguro.

Las condiciones, los amparos, las exclusiones, las sumas aseguradas y la prima estipulada y acordada en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4032718 son Ley para los contratantes.

Lo anterior conlleva, incuestionablemente, a que en el improbable evento en que el asegurado sea hallado responsable del pago de los perjuicios pretendidos, HDI sólo podría ser condenada a pagar a la parte demandante la indemnización por los daños y perjuicios amparados en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4032718.

4.8. CLAUSULADO GENERAL QUE CONTIENE LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA:

La póliza 4032718, además de estar conformada por la carátula, está compuesta por su condicionado general, de Seguro de Automóviles, que contiene los amparos y exclusiones

El artículo 1047 del Código de Comercio establece:

“ARTICULO 1047. <CONDICIONES DE LA POLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARAGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se **tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**”.
(Negrillas fuera del texto)

El artículo 1048 del Código de Comercio dice:

“Hacen parte de la póliza:

2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”

Para darle aplicación a los artículos anteriores, la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 052 de diciembre de 2002, en la que se incorporan unas disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se explica cómo se realiza el depósito de los anexos.

“1.2.3. Remisión de pólizas y tarifas a la SBC

1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos

Del parágrafo del artículo 1047 C.Co. se desprende que el asegurador debe depositar en la SBC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota pues lo consignado en tales documentos se debe tener como condiciones del contrato en los casos en que no aparezca

que hayan sido expresamente acordadas. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 184 EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SBC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en dichas normas, las entidades aseguradoras deben radicar en la SBC el modelo de las pólizas con sus anexos que ofrecen habitualmente al público con antelación a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Cuando se trate de modificaciones parciales en todo caso se debe enviar un ejemplar completo de la respectiva póliza, indicando de manera clara cuáles son los cambios introducidos y dejando constancia expresa e inequívoca de que no se efectúan modificaciones a las expresamente anunciadas.

La SBC lleva el depósito de los modelos pólizas y anexos que se remiten en cumplimiento a dicho deber legal, los cuales, además de estar a disposición del público en general en los términos del artículo 19 del Código Contencioso Administrativo, obran para los efectos dispuestos en el artículo 1047 C.Co. La SBC ordena de manera sistematizada las pólizas y anexos por entidad y ramo y en orden cronológico. Se entiende que el modelo vigente es el último depositado en orden cronológico. La SBC debe desarrollar mecanismos adecuados de atención en línea para la consulta de los modelos y anexos por parte del público en general, así como para la consulta cuando se den los presupuestos indicados en el mencionado artículo 1047 C.Co.

El acto de depositar los modelos de las pólizas y demás documentos, en sí mismo no supone un pronunciamiento de la SBC sobre la legalidad de los mismos y se lleva exclusivamente para los efectos del artículo 1047 C.Co.”

Los anexos de amparos y exclusiones, aportados como prueba dentro de esta contestación, hacen parte integral de la póliza No. 4032718 y, por tanto, regulan las relaciones entre el asegurado y HDI.

4.9. PRESCRIPCIÓN:

Sin que el proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de la parte demandante, la opongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo. (Art. 1081 Código de Comercio).

4.10. GENÉRICA O INNOMINADA:

Con base en el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS:

5.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

Además de las que obran en el expediente, solicito que se tenga como tal, la siguiente:

5.1.1. Copia del anexo No. 1 de la Póliza No. 4032718 (7 folios).

5.1.2. Copia del anexo de amparo y exclusiones de la póliza No. 4032718 de la póliza de seguro de automóviles (12 folios).

5.1.3. Copia del expediente de reclamación de perjuicios materiales (45 folios).

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé, en forma oral o escrita, al demandante, para que lo absuelva, bajo la gravedad del juramento, en la audiencia que Usted señale.

5.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos la comparecencia de la persona que se identifica a continuación, en condición de perito, a fin de poder ejercer el derecho a la contradicción, interrogándolo, bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen proferido.

Alexander Narváez Parra, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1085897421., portador del registro médico RM 003-0077 LSST 73482, quien suscribió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del Demandante el 13 de marzo de 2023.

Dirección de notificaciones: Carrera 23 # 57-09 Consultorio 2 b de Manizales.

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

HDI SEGUROS S.A. Sucursal Pereira: Centro Comercial Uniplex. Local 312B.

Correo electrónico: Presidencia@hdi.com.co

La nuestra: Calle 14 No. 23-153, Los Álamos – Pereira. PBX-3210666.

Correos electrónicos: administracion@tousabogados.com,
paulinatous@tousabogados.com, luisgonzalez@tousabogados.com,

Nos notificaremos en su secretaría.

7. ANEXOS:

7.1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

7.2. Copia del correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, a las 12:32pm, en virtud del cual HDI SEGUROS S.A. remitió al Despacho poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A.

7.3. Poder para actuar.

7.4. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

7.5. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

7.6. Certificado de existencia y representación legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

Con todo respeto;



TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT 900.411.483-2

Abogado(a) inscrito(a):

Paulina Tous Gaviria.

C.C. No. 42.137.888

T.P. No. 132.414 del C.S.J.

Pereira, septiembre de 2023.

PTG

Asunto: ENVIO PODER PROCESO VERBAL RCE No. 2023-00180-00 || DEMANDANTE: DANIEL NARANJO ORTIZ - DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS. || JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

De: Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>

Fecha: 14/09/2023, 12:32 p. m.

Para: "j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Ferney Gonzalez Parra <luisgonzalez@tousabogados.com>, Paulina Tous <paulinatous@tousabogados.com>, "josemanuelmontilla@tousabogados.com" <josemanuelmontilla@tousabogados.com>, "Lopez, Lina" <Lina.Lopez@hdi.com.co>

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL RCE RAD. 2023-00180-00
DEMANDANTE: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar poder firmado digitalmente por **JOHANNA IVETTE GARCÍA PADILLA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.791.502 Barranquilla, actuando en calidad de representante legal de HDI SEGUROS S.A., para que la firma **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS (NIT. 900.411.483-2)**, represente los intereses de la compañía dentro proceso que se cita en el epígrafe.

En los anteriores términos, lo invitamos a comunicarse con nosotros en caso de requerir cualquier información o aclaración adicional que al respecto considere necesaria.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | **Bogotá, Colombia**

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo.

El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

— Adjuntos: _____

P23-119 Daniel Naranjo Ortiz v.s. HDI y Otros.pdf	466 KB
---	--------

CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 02.08.2023.pdf	183 KB
--	--------

P23-0119

Doctora
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO.
Juez Primero Civil del Circuito.
Pereira, Risaralda.

Ref.: Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Daniel Naranjo Ortiz.
Demandados: HDI Seguros S.A. y otros
Radicado: 66001310300120230018000.

JOHANNA IVETTE GARCÍA PADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, en calidad de Representante Legal, como Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante este escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, mediante este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT. 900.411.483 y con dirección de correo electrónico administracion@tousabogados.com, para que represente a **HDI SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia.

Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** tendrán, además de las facultades generales que son inherentes al mandato, las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y, en general, adelantar todas las actuaciones que, a su juicio, resulten necesarias para el cabal cumplimiento del encargo encomendado.

Con todo respeto;



JOHANNA IVETTE GARCÍA PADILLA.
C.C. No. 32.791.502
Representante Legal
HDI SEGUROS S.A.

Bogotá, septiembre de 2.023.

Jmm.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HDI SEGUROS SA

Sigla: HDI SEGUROS

Nit: 860004875 6

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693

Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No 72 13 Piso 8

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

Teléfono comercial 1: 3468888

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No 72 13 Piso 8

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co

Teléfono para notificación 1: 3468888

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 043 del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23-417-31-03-001-2022-00324-00 de José de la Encarnación Anaya Vargas C.C. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C. 15.702.034; BRAVO PETROLEUM NIT. 900.424.296-8, BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y HDI SEGUROS S.A NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 0290 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 3 de Mayo de 2023 con el No. 00206038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil extracontractual No. 70001-3103-006-2023-00041-00 de Orlando Miguel Blanco Flórez C.C. 1.101.451.437, Balvino Blanco Cardona C.C. 9.038.022 y Alcides José Blanco Flórez C.C. 92.260.290, contra Braian Steve Ruiz Mora C.C. 1.013.621.743, HDI SEGUROS SA. NIT. 860.004.875-6 y Neftalí Ruiz Lancheros C.C. 17.186.394.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$84.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMMN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMM
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02909110 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2023 con el No. 02920953 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765

Por Acta No. 138 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2023 con el No. 02993258 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30**

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 2366 del 30 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2023, con el No. 00050260 del libro V, la persona jurídica confirió poder General de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Vivian Andrea Sanchez Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.778, quedando expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad HDI SEGUROS S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Con iguales facultades y alcances, ante Tribunales de Arbitramento en los que intervenga HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30**

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518
2.780	3- IX- 1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-NO.340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo	00590732 del 28 de junio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02874692 del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00583138
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 702.858.307.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 10:13:30

Recibo No. AB23507246

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235072463BA55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Fecha expedición: 2023/09/04 - 14:11:13 **** Recibo No. H000050017 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230904-0092

**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EX8JUR6cFU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900411483-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17508912
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 31 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 364,743,116.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 14 NRO. 23 153
BARRIO : ALAMOS DEL CAFE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3210666
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136494221
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administracion@tousabogados.com
SITIO WEB : www.tousabogados.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 14 NRO. 23 153
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3210666
TELÉFONO 3 : 3136494221
CORREO ELECTRÓNICO : administracion@tousabogados.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : administracion@tousabogados.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EX8JUR6cFU

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE LA ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
4	20130826	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1031193	20131119
6	20140701	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1033350	20140715
7	20141111	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1034304	20141113
AC-17	20200810	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1062104	20200911

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS. EN TAL VIRTUD, LOS ABOGADOS QUE ESTEN INSCRITOS EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, PODRAN REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LAS PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, QUE LE HUBIEREN OTORGADO PODER A LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 75 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00	10,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	7.000.000,00	7,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	7.000.000,00	7,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EX8JUR6cFU

EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	TOUS SALGADO ADOLFO	CC 8,285,008

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	GONZALEZ HENAO ANDRES	CC 10,004,318

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	GONZALEZ PARRA LUIS FERNEY	CC 10,020,115

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	TOUS GAVIRIA PAULINA	CC 42,137,888

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE, QUE SERA UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y QUE TENDRA UNO O VARIOS SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA, DE DECESO O DE INCAPACIDAD O DE EXTINCION, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA JURIDICA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL, MIENTRAS SEA EL CONSTITUYENTE, NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR OPERACIONES ACTOS Y CONTRATOS LICITOS DE COMERCIO. EN CASO DE NO SERLO, REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ENAJENAR, GRAVAR O ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EX8JUR6cFU

OBLIGACIONES PERSONALES, SALVO AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR EXTRACTO DE ACTA NUMERO 6 DEL 01 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE JULIO DE 2014, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1033351; FUERON INSCRITOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LOS SIGUIENTES PROFESIONALES DEL DERECHO: ADOLFO TOUS SALGADO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.285.008 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 10.300 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ANDRES GONZALEZ HENAO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.004.318 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO.115.660 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.020.115 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO.185.293 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PAULINA TOUS GAVIRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.137.888 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 132.414 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.128.976 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 116.913 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. RITA MERCEDES SIERRA GONZALEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 45.441.500 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO.85.234 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR EXTRACTO DE ACTA NUMERO 9 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE FEBRERO DE 2016, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1040164; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012. . QUE POR EXTRACTO DE ACTA NUMERO 10 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 04 DE MAYO DE 2017, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1047075; FUERON INSCRITOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LOS SIGUIENTES PROFESIONALES DEL DERECHO: MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.011.709 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 287.777 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 15 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1057791; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LA ABOGADA PROFESIONAL DEL DERECHO MELISSA LOZANO HINCAPIE, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.088.332.294 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 321.690 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 15 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1057791; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LA ABOGADA PROFESIONAL DEL DERECHO ANA MARIA VALENCIA BOTERO, MAYOR DE EDAD,



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EX8JUR6cFU

IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.162.378 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 166.113 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 17 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1062105; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, EL PROFESIONAL DEL DERECHO SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.088.023.149 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 316.031 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 19 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 10 DE JUNIO DE 2021, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1066040; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LA PROFESIONAL DEL DERECHO JESSICA MARIA LONDOÑO RÍOS MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.053.801.795 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 348.069 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 21 DEL 08 DE JULIO DE 2022 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE JULIO DE 2022, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1071944; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, EL PROFESIONAL DEL DERECHO BRYAM STEVEN GRANADA TAPASCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.007.227.053 EXPEDIDA EN PEREIRA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 384.604 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 22 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE OCTUBRE DE 2022, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1072842; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, EL PROFESIONAL DEL DERECHO JOSÉ MANUEL MONTILLA MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.061.772.897 EXPEDIDA EN POPAYAN Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 391.038 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

MATRICULA : 16953002

FECHA DE MATRICULA : 20110131

FECHA DE RENOVACION : 20230331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CALLE 14 NRO. 23 153

BARRIO : ALAMOS DEL CAFE

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELEFONO 1 : 3210666

TELEFONO 3 : 3136494221



Fecha expedición: 2023/09/04 - 14:11:13 **** Recibo No. H000050017 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230904-0092

**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EX8JUR6cFU

CORREO ELECTRONICO : administracion@tousabogados.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 364,743,116

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,655,450,773

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación EX8JUR6cFU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Cámara
de Comercio
Pereira
FOR DESARROLLO

**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/09/04 - 14:11:13 **** Recibo No. H000050017 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230904-0092

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EX8JUR6cFU

Pamela Ríos López

PAMELA RÍOS LÓPEZ

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

¡Bienvenid@!

Ahora eres parte fundamental de una compañía que trabaja por tu bienestar, el de tu familia y tu patrimonio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Número Póliza: 4032718

Anexo: 1

Sucursal: MANIZALES

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo N°	VIGENCIA ANEXO		Certificado de RENOVACION
010020223276-75	28/01/2022	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	1	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
		10/02/2022	10/02/2023		10/02/2022	10/02/2023	
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA LTDA		4000604	100,00				

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
CAROLINA POSADA MOLINA	30.396.934	CAS 23 - 01 SENDEROS DE MARACAY	PEREIRA,RISARALDA	6063130627
Asegurado	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
CAROLINA POSADA MOLINA	30.396.934	CAS 23 - 01 SENDEROS DE MARACAY	RISARALDA PEREIRA	6063130627
Beneficiario	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
CAROLINA POSADA MOLINA	30.396.934	CAS 23 - 01 SENDEROS DE MARACAY	RISARALDA PEREIRA.	6063130627

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca	Color	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
	TOYOTA	GRIS	\$ 4.124.770.000,00	CONTADO - CONTADO 30 DIAS
	Clase	Código	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
	CAMIONETA PASAJEROS	09006160	12/03/2022	
	Tipo	Ciudad de circulación	PRIMA NETA	PRIMA
	FORTUNER [2] 2.7L STREET TP ...	RISARALDA	\$ 0,00	\$ 1.404.371,02
	Modelo	Valor asegurado	OTROS CONCEPTOS	OTROS CONCEPTOS
	2018	\$ 122.600.000,00	\$ 0,00	\$ 198.846,00
Motor	Accesorios	GASTOS DE EXPEDICIÓN	GASTOS DE EXPEDICIÓN	
2TR-A399297	\$ 170.000,00	\$ 0,00	\$ 17.000,00	
Chasis	Placa	IVA	IVA	
8AJCX8GS7J0692529	JIR451	\$ 0,00	\$ 307.841,23	
Servicio		PRIMA TOTAL:	PRIMA TOTAL:	
TR. DE PERSONAS PARTICULAR		\$ 0,00	\$ 1.928.058,25	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**



FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 1.928.058,25



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01002022327675(3900)000001928058(96)20220312

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Número Póliza: 4032718

Anexo: 1

Sucursal: MANIZALES

Referencia 010020223276-75	Fecha de Expedición 28/01/2022	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 10/02/2022	Hasta las 24 horas [d-m-a] 10/02/2023	Anexo N° 1	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 10/02/2022	Hasta [d-m-a] 10/02/2023	Certificado de RENOVACION
Intermediario LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA LTDA		Clave 4000604	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación	

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador CAROLINA POSADA MOLINA	CC 30.396.934	Dirección CAS 23 - 01 SENDEROS DE MARACAY	Ciudad PEREIRA,RISARALDA	Teléfono 6063130627
Asegurado CAROLINA POSADA MOLINA	Beneficiario CAROLINA POSADA MOLINA			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca TOYOTA	Color GRIS	Motor 2TR-A399297	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase CAMIONETA PASAJEROS	Código 09006160	Accesorios \$ 170.000,00	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 4.124.770.000,00
	Tipo FORTUNER [2] 2.7L STREET TP 2...	Ciudad de circulación RISARALDA	Chasis 8AJCX8GS7J0692529	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 12/03/2022
	Modelo 2018	Valor asegurado \$ 122.600.000,00	Placa JIR451	PRIMA TOTAL \$ 1.928.058,25

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 4.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 122.770.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 122.770.000,00	800000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 2.000.000,00	
TERREMOTO	\$ 122.770.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 122.770.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 122.770.000,00	800000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
VIAJE SEGURO	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Número Póliza: 4032718

Anexo: 1

Sucursal: MANIZALES

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010020223276-75	28/01/2022	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	1	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	RENOVACION
		10/02/2022	10/02/2023		10/02/2022	10/02/2023	

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
CAROLINA POSADA MOLINA	30.396.934	CAS 23 - 01 SENDEROS DE MARACAY	PEREIRA,RISARALDA	6063130627
Asegurado	Beneficiario			
CAROLINA POSADA MOLINA	CAROLINA POSADA MOLINA			

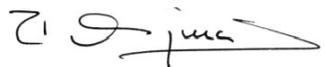
VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 <p>SEGURO DE AUTOMÓVILES</p>	Marca	Color	Motor	Servicio
	TOYOTA	GRIS	2TR-A399297	TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase	Código	Accesorios	TOTAL SUMA ASEGURADA
	CAMIONETA PASAJEROS	09006160	\$ 170.000,00	\$ 4.124.770.000,00
	Tipo	Ciudad de circulación	Chasis	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA
	FORTUNER [2] 2.7L STREET TP 2...	RISARALDA	8AJCX8GS7J0692529	12/03/2022
	Modelo	Valor asegurado	Placa	PRIMA TOTAL
	2018	\$ 122.600.000,00	JIR451	\$ 1.928.058,25

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
PERDIDA DE LLAVES	SI	
ROTURA DE CRISTALES	SI	
Accesorios	Original	Valor
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	\$ 170.000,00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**



FIRMA AUTORIZADA

Lineas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Tomador: CAROLINA POSADA MOLINA

Número de identificación: 30.396.934

Número Póliza: 4032718 Anexo: 1 Sucursal: MANIZALES

Certificado de: RENOVACION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

CLAUSULA DE GARANTIA - CLAUSULA DE GARANTIA

Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros.

Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO. - VALOR ASEGURADO

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.

Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.

Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 20% del valor fasecolda sin exceder 13 SMLLV.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION -

FORMA 04052018-1314-A-03-HDIG03051800000-DRO1

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MEDICO, HOSPITALARIO O QUIRURGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MEDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Tomador: CAROLINA POSADA MOLINA

Número de identificación: 30.396.934

Número Póliza: 4032718 Anexo: 1 Sucursal: MANIZALES

Certificado de: RENOVACION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TÉRREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

RENOVACION AUTOMATICA -
FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MÁS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES -
AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES
MUERTE ACCIDENTAL

Si como consecuencia directa de un accidente no excluido específicamente, que haya tenido ocurrencia durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado o conductor autorizado fallece, la compañía pagara una suma igual al valor asegurado descrito en caratula, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Tomador: CAROLINA POSADA MOLINA

Número de identificación: 30.396.934

Número Póliza: 4032718 Anexo: 1 Sucursal: MANIZALES

Certificado de: RENOVACION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

fecha del accidente.

INVALIDEZ

Si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado, conforme se encuentra definido en este seguro, se produce una incapacidad total y permanente del asegurado que lo imposibilite para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa, la compañía pagara una prestación igual a la suma asegurada indicada en el cuadro para este amparo, siempre que dicha invalidez se produzca dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considerarán como tal para los efectos de este seguro, siempre que tengan el carácter de accidentales, las siguientes desmembraciones: pérdida de dos miembros, pérdida de ambas manos o ambos pies, pérdida de todos los dedos de ambas manos o de ambos pies, pérdida total de la vista de ambos ojos, pérdida total de la audición por ambos oídos, parálisis total y pérdida del habla.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

No es un amparo adicional sino un complemento del amparo de invalidez, por el cual, si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado se ocasiona la pérdida funcional o anatómica de uno de sus miembros u órganos, o su amputación traumática o quirúrgica, el asegurado tendrá derecho a una suma, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se establecen y que se fijara con base en el valor asegurado estipulado en el cuadro para el amparo de invalidez.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

Perdida de la vista por un ojo 50%
Perdida de la audición por un oído 50%
Perdida de los dedos índice y pulgar 20%
Perdida de todos los dedos de una mano 50%
Perdida de un brazo por encima del codo 50%
Perdida de la mano a la altura de la muñeca 42.50%
Perdida de todos los dedos de un pie 15%
Desfiguración facial total 10%

En caso de pérdida de varios miembros u órganos de los enumerados en la tabla anterior, producida en un mismo accidente, el valor total de la indemnización será fijado sumando los porcentajes correspondientes a cada uno de los miembros u órganos y, en ningún caso, el total pagadero bajo los amparos combinados de invalidez y de invalidez permanente parcial o desmembración, podrá exceder la suma asegurada estipulada para el amparo de invalidez.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

Quedan expresamente excluidos de los amparos de esta póliza, la muerte o lesiones que provengan de accidentes o hechos que sean consecuencia directa de, o tengan relación con, los siguientes eventos: Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya sido declarada o no), sedición, rebelión, asonada, insurrección, terrorismo, amotinamiento, manifestaciones públicas o cualquier trastorno del orden público.

El uso de estupefacientes, sustancias alucinógenas, drogas tóxicas o heroicas ingeridas voluntariamente por el asegurado, cuya utilización no haya sido ordenada por prescripción médica o por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez.

Las enfermedades físicas o psíquicas, tratamientos médicos o quirúrgicos que no tengan su origen en un accidente amparado por esta póliza, infecciones bacterianas (salvo infecciones piogénicas que acontezcan como consecuencia de una herida accidental); ni los efectos psíquicos (excepto demencia incurable) o estéticos resultantes de cualquier accidente.

La presente exclusión no se extiende a las lesiones resultantes de un accidente ocasionado por desvanecimientos, sonambulismo, apoplejía o locura súbita del asegurado, salvo que existiere diagnóstico médico anterior no notificado a la compañía, dentro de los términos establecidos para el efecto.

El embarazo, aborto o alumbramiento; ni la agravación en lesiones o la muerte resultante como consecuencia de tales causas.

La participación del asegurado en pruebas o competencias de velocidad o habilidad de cualquier clase, incluyendo el uso de vehículos automotores, planeadores, cometas y deportes subacuáticos; así como, la participación del asegurado en competencias de resistencia, que revistan el carácter de encuentros deportivos profesionales.

Reacción o radiación nuclear indiferentemente de cómo se hubiere originado.

Accidentes de aviación cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, o viaje en aeronaves no autorizadas oficialmente para operar en forma comercial en el transporte de pasajeros.

Mientras el asegurado se encuentre sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier país o de cualquier autoridad internacional. En caso de que el asegurado fuere llamado a prestar servicio militar o se incorpore a cualquier cuerpo armado, la compañía le devolverá la prima de seguro correspondiente al lapso de duración de dicho servicio, liquidada a prorrata.

Terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, huracán, tifón, tornado, maremoto, tsunami o cualquier otro tipo de convulsión de la naturaleza.

El suicidio o cualquier intento del mismo, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

Tomador: CAROLINA POSADA MOLINA

Número de identificación: 30.396.934

Número Póliza: 4032718 Anexo: 1 Sucursal: MANIZALES

Certificado de: RENOVACION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

facultades mentales o en estado de locura

Homicidio doloso o intencional y las lesiones o muerte causadas por otra u otras personas, salvo que tales lesiones o muerte fueren consecuencia de un evento fortuito o un hecho culposos.

Edad de ingreso y terminación del seguro aplicable al amparo de accidentes personales

La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.

Por el hecho de que la compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia, dicha prima será reembolsada al asegurado.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO



Pereira, 2022.

Señores

HDI SEGUROS S.A

Fecha del siniestro:	17 DE JULIO DE 2022
Vehículo asegurado:	JIR-451

Asunto: Reclamación Directa

ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, persona mayor de edad identificada con C.C. No **1.037.622.286** y portadora de la Tarjeta Profesional No **379.388**, expedida por el H. C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **DANIEL NARANJO ORTIZ** identificado con **CC. Nro. 1.088.346.401**, en su condición de directo perjudicado y como propietario de la motocicleta de placas **XQD-67F**, según poder que anexo, por medio del presente escrito presento **reclamación formal**, tendiente al reconocimiento y pago de los perjuicios, de orden patrimonial, que le fueron ocasionados a mi poderdante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2022, según lo siguiente:

H E C H O S

Relativos al hecho:

1. El día 17 de julio de 2022, en la Y de cerritos km 6 +100 del municipio de Pereira - Risaralda, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placas **JIR-451**, conducido para el momento de los hechos por **GABRIEL RAUL AMOLDENOS**, quien se identifica con cédula de extranjería Nro. **542594**, y la motocicleta de placas **XQD-67F**, conducida por **DANIEL NARANJO ORTIZ**.
2. Para el momento en que tuvo ocurrencia el siniestro, el vehículo de placa: **JIR-451**, estaba asegurado con la compañía, **HDI SEGUROS S.A** bajo el amparo de póliza de responsabilidad civil extra contractual.
3. Cómo consecuencia del siniestro, se realizó apertura de investigación formal, por parte de La fiscalía general de la Nación, por el delito de lesiones personales culposas bajo radicado **660016000058202250169** en la fiscalía 41 unidad Local de Pereira-Risaralda.

Relativos al perjuicio ocasionado:

4. Como consecuencia del siniestro, a mi poderdante **DANIEL NARANJO ORTIZ**, se le ocasionaron perjuicios de orden patrimonial en la modalidad de daño emergente, como consecuencia de los daños causados a su motocicleta, la cual, ha quedado en pérdida total en razón al accidente.
5. Los ocupantes de la motocicleta sufrieron lesiones, lo cual será objeto de otra reclamación ya que aún no se sabe la secuela, por tanto; no puede cuantificarse de manera objetiva el daño por ellos sufrido.

Relativos al nexo causal:

6. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito, elaborado por el agente de conocimiento en cumplimiento de funciones de policía judicial en el sitio de los hechos, contempla en el **NUMERAL 11.HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, que el vehículo y conductor **N.º 1**, es decir, el vehículo de placas **JIR-451**, conducido por el señor **GABRIEL RAUL AMOLDENO**, fue codificado con los numerales **157-específicamente: CRUZAR AL CARRIL DERECHO SIN OBERVAR**(según la resolución No. 0011268 de 2012), siendo el causante de dicho siniestro.

P R E T E N S I O N E S

Por lo anteriormente expuesto y en las normas de derecho que más adelante detallaremos, solicitamos como indemnización única y exclusivamente por el daño emergente, un valor total de **\$(3.328.200)**, de acuerdo a los rubros relacionados:

POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: entendiéndolo, en el caso concreto, como la pérdida patrimonial sufrida por el señor **DANIEL NARANJO ORTIZ**, por los daños ocasionados a la motocicleta, marca **YAMAHA**, placa **XQD67F**, color **AZUL**, modelo **2022**, en la jurisdicción del municipio de Pereira-Risaralda el día 17 de julio de 2022. La motocicleta de servicio particular identificada con la placa **XQD67F**, asciende a la suma de **\$(3.328.200) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS**

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo,

causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;"

De manera tal que se debe entender como **daño emergente consolidado** los daños que fueron ocasionados en el vehículo propiedad de **DANIEL NARANJO ORTIZ**, y las consecuencias derivadas de este hecho, ya que debido al accidente de tránsito referido en los hechos, lo imposibilita para el uso, goce y disfrute del mismo, por tal motivo los daños estimados son: **(\$3.328.200)**

- Por concepto de casco para motocicleta, compra realizada en ALIEN DECAL, el 20 de agosto de 2022, por un valor total de **\$215.000**.
- Servicio de GRUA, PARQUEADERO Y PERITAJE, por un valor total de **\$270.600**.
- ANTICIPO REPUESTO DIAPSON **NMAX2DPF413B0000**, por un valor total de **\$22.700**
- Factura de Cotización realizada por el taller autorizado de Yamaha, en donde se identifican los daños ocasionados a la motocicleta de placas **XQD67F**. por un valor total de **\$140.000**.
- Cotización de piezas, reparación y servicio, realizada por YAMAHACAR CF S.A.S, taller directamente de YAMAHA por un valor total de **\$2.679.900**
-
- Todo lo anterior relacionado dentro del acápite de pruebas, arroja el total por daño emergente por valor de **(\$3.328.200)**

ITEM	CONCEPTO	VALOR
1	Daño emergente consolidado	\$ 3.679.900

Nota: la presente solo se basa en reclamación de daño patrimonial por concepto de daño emergente, el lucro cesante consolidado, futuro y demás perjuicios de orden extra patrimonial causados con este siniestro, se reclamaran posteriormente cuando la finalización del tratamiento médico de mi poderdante, lo permitan

P R U E B A S Y ANEXOS:

1. Poder
2. Fotocopia de la cédula de **DANIEL NARANJO ORTIZ**
3. Informe policial de accidente de tránsito

4. Certificado de libertad y tradición.
5. Facturas DE YAMAHACAR
6. Fotografías de los daños de la motocicleta
7. Fotografías del casco
8. Historial de propietarios y vehicular del runt.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Calle 19 # 9 - 50 Complejo Urbano Diario Del Otún oficina 1702 de la ciudad de Pereira, teléfonos:3118990854 - correo: alvaroesp23@gmail.com

Atentamente.



ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES.
C.C. 1.037.622.286

T.P. 279.388 del Consejo Superior de la Judicatura.



Factura Electrónica de Venta
Nro. Doc.: FEC1303
Fecha Emisión: 2022-08-26 10:26:26
Fecha validación: 2022-08-26 10:06:33-05:00
Fec. Vcto.: 2022-08-26



N° Resolución: 18764018438280 Prefijo: FEC Consecutivo: 1 hasta 10000 Fecha: 2021-09-22 hasta 2022-09-22

Datos del Emisor	Datos del Adquiriente
Razón social/Nombre: Yamacar CF sas NIT: 900433815-9 Actividad Económica: 4541 Dirección: CR 25 69 20 MZ 11 CA 18 - PEREIRA - - Risaralda - CO Teléfonos: 6068534427 Contacto: YAMACAR CF SAS E-mail: contabilidadyamacar@hotmail.com	Razón social/Nombre: NARANJO ORTIZ DANIEL Cédula de ciudadanía: 1088346401 Actividad Económica: 0010 Dirección: CR 23 # 70B 46 CUBA SAN FERNANDO - PEREIRA - - RISARALDA - CO Teléfonos: 3235821729 E-mail: naranjoortizdaniel@gmail.com

#	Código	Cant.	Medida	Descripción	Valor Unitario	% Impuesto	Impuesto	Descuento	Valor Total
1	2DPF413B0000	1.00	94	EMBLEMA DIAPASON N-MAX BC21	19,076.00	IVA 19.00	3,624.37		22,700.00
Total Items		1							

Impuestos		
Tipo de Impuestos	Monto Base	Total
IVA : 19.00%	19,076.00	3,624.00

Totales	
SUBTOTAL:	19,076.00
TOTAL Base Imponible:	19,076.00
IVA	3,624.00
TOTAL:	22,700.00
TOTAL en letras: Veintidos Mil Setecientos Con Cero COP	

Medios de Pago									
Método de Pago	Medio de Pago	Fecha de Vencimiento	Número de Referencia	Código Referencia	Número de Días	Código Banco	Banco	Número de Transferencia	Código del Canal de Pago
Crédito	Otro	2022-08-26	1088346401		0				

Los bienes relacionados en la presente factura de venta, siempre y cuando se trate de instrumentos y/o equipos musicales tendrán un término de garantía de un año contado a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que el serial del instrumento y/o equipo corresponda al que se indica en la factura y siempre que se cumplan por parte del comprador las recomendaciones de uso dadas por el vendedor. Los repuestos y servicios, trátense de equipos de audio, musical y/o motocicletas, así como el servicio técnico de aquellos, relacionados en la presente factura de venta, tendrán un término de garantía de tres meses contados a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que la pieza sea manipulada, ensamblada, e instalada en los centros de servicio técnico directos de Incolmotos Yamaha S.A., o los autorizados por el mismo, o que el servicio se realice en estos. Para la instalación, mantenimiento y su uso, favor acercarse a un centro de servicio autorizado. La garantía para los productos souvenir será de un mes. Las presentes condiciones se consideran entendidas y aceptadas irrevocablemente con la firma de esta factura de venta, la cual deberá en todo caso ser presentada para el reconocimiento de la garantía. En lo relacionado con la garantía de las motocicletas, esta se encuentra descrita en el Manual del Propietario.

CUFE: 200080e6b2903dcb8ab1258217da053a84a89b64d7f86523604e8303cd982d77d45e88d4d61c7ea6b985ba5d3ddcd271

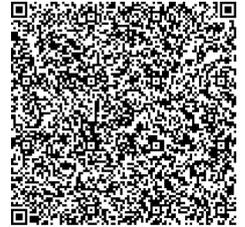
Representación impresa de Factura Electrónica de Venta

Proveedor Tecnológico: The Factory HKA Colombia SAS - NIT: 900390126-6

TFHKA_CO900390126 - Máster: +571-746.08.12 - <https://www.thefactoryhka.com/co/> - Versión de template: co-default-21-660



Factura Electrónica de Venta
 Nro. Doc.: FEC1275
 Fecha Emisión: 2022-08-22 14:47:43
 Fecha validación: 2022-08-22 14:27:16-05:00
 Fec. Vcto.: 2022-08-22



N° Resolución: 18764018438280 Prefijo: FEC Consecutivo: 1 hasta 10000 Fecha: 2021-09-22 hasta 2022-09-22

Datos del Emisor	Datos del Adquiriente
Razón social/Nombre: Yamacar CF sas NIT: 900433815-9 Actividad Económica: 4541 Dirección: CR 25 69 20 MZ 11 CA 18 - PEREIRA - - Risaralda - CO Teléfonos: 6068534427 Contacto: YAMACAR CF SAS E-mail: contabilidadyamacar@hotmail.com	Razón social/Nombre: NARANJO ORTIZ DANIEL Cédula de ciudadanía: 1088346401 Actividad Económica: 0010 Dirección: CR 23 # 70B 46 CUBA SAN FERNANDO - PEREIRA - - RISARALDA - CO Teléfonos: 3235821729 E-mail: naranjoortizdaniel@gmail.com

#	Código	Cant.	Medida	Descripción	Valor Unitario	% Impuesto	Impuesto	Descuento	Valor Total
1	SER029	1.00	94	MO - SERVICIOS GENERALES TALLER	168,067.00	IVA 19.00	31,933.00		200,000.00
2	PINTURA	1.00	94	PINTURA PARTES	875,210.00	IVA 19.00	166,290.00		1,041,500.00
3	B6HF1741W000	1.00	94	TAPA LAT INF DER SIN PINTAR NMAXABS BBE1	64,286.00	IVA 19.00	12,214.00		76,500.00
4	B6HF1711W000	1.00	94	TAPA LAT IZQ SIN PINTAR NMAX ABS BBE1	41,176.00	IVA 19.00	7,824.00		49,000.00
5	B6HF1711LW000	1.00	94	MUELLE TAPA LART IZ NMAX ABS BBE1	24,370.00	IVA 19.00	4,630.00		29,000.00
6	B6HF2865W000	1.00	94	PANEL FRONTAL SIN PINTAR NMAXABS BBE1	25,210.00	IVA 19.00	4,790.00		30,000.00
7	B6HF8351W000	1.00	94	CARENAJE IZQ BBE3 NMAX	42,017.00	IVA 19.00	7,983.00		50,000.00
8	B6HH33100000	1.00	94	DIRECCIONAL DEL IZQ NMAX ABS BBE1	66,387.00	IVA 19.00	12,613.00		79,000.00
9	B6HF837M0000	1.00	94	PANEL CARENAJE DER NMAX ABS BBE1	29,664.00	IVA 19.00	5,636.00		35,300.00
10	B6HE54310000	1.00	94	TAPA CARCAZA CLUTCH NMAX ABS BBE1	55,462.00	IVA 19.00	10,538.00		66,000.00
11	B6HF83560000	1.00	94	SOPORTE 1 CARENAJE NMAX ABS BBE1	198,319.00	IVA 19.00	37,681.00		236,000.00
12	B6HF74810000	1.00	94	PISO SUPERIOR NMAXABS BBE1	65,126.00	IVA 19.00	12,374.00		77,500.00
13	902690681600	16.00	94	REMACHE N-MAX	1,681.00	IVA 19.00	5,109.00		32,000.00
14	2DPH39120000	1.00	94	MANIGUETA FRENO IZQ N-MAX BC21	48,319.00	IVA 19.00	9,181.00		57,500.00

Los bienes relacionados en la presente factura de venta, siempre y cuando se trate de instrumentos y/o equipos musicales tendrán un término de garantía de un año contado a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que el serial del instrumento y/o equipo corresponda al que se indica en la factura y siempre que se cumplan por parte del comprador las recomendaciones de uso dadas por el vendedor. Los repuestos y servicios, trátense de equipos de audio, musical y/o motocicletas, así como el servicio técnico de aquellos, relacionados en la presente factura de venta, tendrán un término de garantía de tres meses contados a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que la pieza sea manipulada, ensamblada, e instalada en los centros de servicio técnico directos de Incolmotos Yamaha S.A., o los autorizados por el mismo, o que el servicio se realice en estos. Para la instalación, mantenimiento y su uso, favor acercarse a un centro de servicio autorizado. La garantía para los productos souvenir será de un mes. Las presentes condiciones se consideran entendidas y aceptadas irrevocablemente con la firma de esta factura de venta, la cual deberá en todo caso ser presentada para el reconocimiento de la garantía. En lo relacionado con la garantía de las motocicletas, esta se encuentra descrita en el Manual del Propietario.

CUFE: c1ffe6e26f7807e98b68f7883166d8a7c2c7e779db9983e3ac996b1178069e811386f38d4262e90f62492bff5d516dd

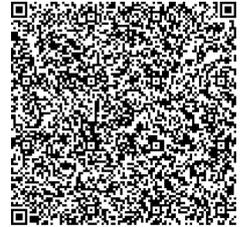
Representación impresa de Factura Electrónica de Venta

Proveedor Tecnológico: The Factory HKA Colombia SAS - NIT: 900390126-6

TFHKA_CO900390126 - Máster: +571-746.08.12 - <https://www.thefactoryhka.com/co/> - Versión de template: co-default-21-660



Factura Electrónica de Venta
 Nro. Doc.: FEC1275
 Fecha Emisión: 2022-08-22 14:47:43
 Fecha validación: 2022-08-22 14:27:16-05:00
 Fec. Vcto.: 2022-08-22



#	Código	Cant.	Medida	Descripción	Valor Unitario	% Impuesto	Impuesto	Descuento	Valor Total
15	2PHF62460000	1.00	94	TAPON MANUBRIO IZQ NMAX ABS BBE1	4,538.00	IVA 19.00	862.00		5,400.00
16	2DPF62901000	1.00	94	ESPEJO DER N-MAX ABS BBE1	33,613.00	IVA 19.00	6,387.00		40,000.00
17	2DPF62801000	1.00	94	ESPEJO IZQ N-MAX ABS BBE1	33,613.00	IVA 19.00	6,387.00		40,000.00
18	B3KF173B0000	2.00	94	EMBLEMA N-MAX 3D BK31	22,689.00	IVA 19.00	8,622.00		54,000.00
19	BBEF173E0000	2.00	94	CALC 155 GRIS MOTO BCA BBE1	1,261.00	IVA 19.00	479.00		3,000.00
20	B6HE44121000	1.00	94	TAPA CAJA FILTRO 1 NMAX ABS BBE1	47,143.00	IVA 19.00	8,957.00		56,100.00
21	B6HE44111000	1.00	94	CAJA FILTRO AIRE NMAX ABS BBE1	53,950.00	IVA 19.00	10,250.00		64,200.00
22	B6HF837L0000	1.00	94	PANEL CARENA IZQ NMAX ABS BBE1	31,092.00	IVA 19.00	5,908.00		37,000.00
23	2DPF74310100	1.00	94	REPOSAPIE TRAS N-MAX	29,832.00	IVA 19.00	5,668.00		35,500.00
24	BBEF73110000	1.00	94	GATO LATERAL BBE N-MAX	18,908.00	IVA 19.00	3,592.00		22,500.00
25	B3FH39730100	1.00	94	COMANDO LUCES DERE 3 NMAX ABS BBE1	103,277.00	IVA 19.00	19,623.00		122,900.00
26	0101018	1.00	94	HAND SAVER URBAN YAMAHA N-MAX/BWS125	117,647.00	IVA 19.00	22,353.00		140,000.00
Total Items		26							

Impuestos		
Tipo de Impuestos	Monto Base	Total
IVA : 19.00%	2,252,016.00	427,884.00

Totales	
SUBTOTAL:	2,252,016.00
TOTAL Base Imponible:	2,252,016.00
IVA	427,884.00
TOTAL:	2,679,900.00
TOTAL en letras: Dos Millones Seiscientos Setenta Y Nueve Mil Novecientos Con Cero COP	

Medios de Pago									
Método de Pago	Medio de Pago	Fecha de Vencimiento	Número de Referencia	Código Referencia	Número de Días	Código Banco	Banco	Número de Transferencia	Código del Canal de Pago
Crédito	Otro	2022-08-22	1088346401		0				

Los bienes relacionados en la presente factura de venta, siempre y cuando se trate de instrumentos y/o equipos musicales tendrán un término de garantía de un año contado a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que el serial del instrumento y/o equipo corresponda al que se indica en la factura y siempre que se cumplan por parte del comprador las recomendaciones de uso dadas por el vendedor. Los repuestos y servicios, trátense de equipos de audio, musical y/o motocicletas, así como el servicio técnico de aquellos, relacionados en la presente factura de venta, tendrán un término de garantía de tres meses contados a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que la pieza sea manipulada, ensamblada, e instalada en los centros de servicio técnico directos de Incolmotos Yamaha S.A., o los autorizados por el mismo, o que el servicio se realice en estos. Para la instalación, mantenimiento y su uso, favor acercarse a un centro de servicio autorizado. La garantía para los productos souvenir será de un mes. Las presentes condiciones se consideran entendidas y aceptadas irrevocablemente con la firma de esta factura de venta, la cual deberá en todo caso ser presentada para el reconocimiento de la garantía. En lo relacionado con la garantía de las motocicletas, esta se encuentra descrita en el Manual del Propietario.

CUFE: c1ffe6e26f7807e98b68f7883166d8a7c2c7e779db9983e3ac996b1178069e811386f38d4262e90f62492bff5d516dd

Representación impresa de Factura Electrónica de Venta

Proveedor Tecnológico: The Factory HKA Colombia SAS - NIT: 900390126-6

TFHKA_CO900390126 - Máster: +571-746.08.12 - <https://www.thefactoryhka.com/co/> - Versión de template: co-default-21-660



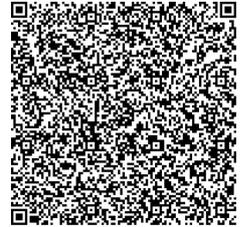
Factura Electrónica de Venta

Nro. Doc.: FEC1275

Fecha Emisión: 2022-08-22 14:47:43

Fecha validación: 2022-08-22 14:27:16-05:00

Fec. Vcto.: 2022-08-22



Ordenes de Compra

Código Cliente	Número de Orden	Número de Pedido	Tipo de Orden	Fecha
1088346401	0	OS::OSCU,781		

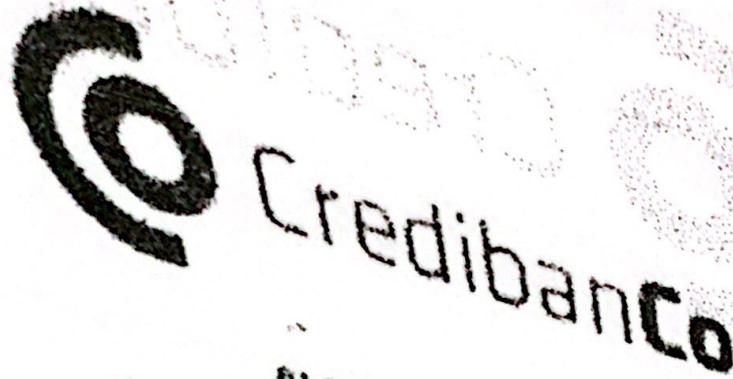
Los bienes relacionados en la presente factura de venta, siempre y cuando se trate de instrumentos y/o equipos musicales tendrán un término de garantía de un año contado a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que el serial del instrumento y/o equipo corresponda al que se indica en la factura y siempre que se cumplan por parte del comprador las recomendaciones de uso dadas por el vendedor. Los repuestos y servicios, trátense de equipos de audio, musical y/o motocicletas, así como el servicio técnico de aquellos, relacionados en la presente factura de venta, tendrán un término de garantía de tres meses contados a partir de la emisión y firma de la misma, y su reconocimiento estará sujeto a que la pieza sea manipulada, ensamblada, e instalada en los centros de servicio técnico directos de Incolmotos Yamaha S.A., o los autorizados por el mismo, o que el servicio se realice en estos. Para la instalación, mantenimiento y su uso, favor acercarse a un centro de servicio autorizado. La garantía para los productos souvenir será de un mes. Las presentes condiciones se consideran entendidas y aceptadas irrevocablemente con la firma de esta factura de venta, la cual deberá en todo caso ser presentada para el reconocimiento de la garantía. En lo relacionado con la garantía de las motocicletas, esta se encuentra descrita en el Manual del Propietario.

CUFE: c1ffe6e26f7807e98b68f7883166d8a7c2c7e779db9983e3ac996b1178069e811386f38d4262e90f62492bff5d516dd

Representación impresa de Factura Electrónica de Venta

Proveedor Tecnológico: The Factory HKA Colombia SAS - NIT: 900390126-6

TFHKA_CO900390126 - Máster: +571-746.08.12 - <https://www.thefactoryhka.com/co/> - Versión de template: co-default-21-660



ALIEN DECAL
CRA 7 # 11-50 BRR LA LI
11.34.40 20/08/2022

TRANSACCION APROBADA
VENTA

CU: 014881742
TER: 000CP312
AFIF10_C05 /GNIMIF==
AUT: 080848
VISA **2621
DEBITO
TSI: 9B02F860
TVR: 55050080048000
RRN: 003920
AID: A000000003201
criptograma: 049FB237E503EC26

RECIBO: 003429 COPIA

COMPRA NETA : \$215.000

TOTAL (COP) \$215.000

Representación Gráfica
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE233



FIRE J.C.S.A.S

NTF: 901277184-4
Nombre comercial:
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Dirección: MZ 25 CA 14 P 2 BRR POBLADO I I Pereira
Régimen Contable: Impuesto sobre las ventas - IVA
País: Colombia
Municipio: Pereira (Risaralda)
Correo: firejcsas@gmail.com
Tipo Responsabilidad: R-99-PN (No aplica - Otros)
Teléfono: 3218464971



CUFE: 9873884db60602684988d0f08844e15211b43d835c104979add517f70d7c9f0227f766e9a4574fa1d8d05e1e113e6278

Fecha de Emisión: 2022-07-27 15:29:26
Tipo de Operación: Estandar
Tipo de Negociación: Contado
Fecha de validación: 2022-07-27 15:30:43

Fecha de Vencimiento:
Prefijo: FE
Medio de Pago: Efectivo
Periodo: -

Adquiriente: Cédula de ciudadanía : 31419465

Razón Social: MARIA ESTHER ORTIZ GRAJALES

Nombre comercial:
Número Documento: 31419465
Departamento: Risaralda
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen Contable: No responsable de IVA
Tipo de Responsabilidad: R-99-PN (No aplica - Otros)

Dirección: cr 23 70 b 46 SAN FERNANDO CUB
País: Colombia
Municipio: Pereira
Correo: estwrsu72@hotmail.com
Teléfono: 3113873481

Detalles de Productos

Nro	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Cargos o Descuentos		Impuestos		Total Item
						Descuento	Recargo	IVA	%IVA INC	
1	004	SERVICIO DE PARQUEADERO	ACUER	1,00	\$83.697,48	\$0,00	\$0,00	\$15.902,52	19% 0,00	\$83.697,48
2	009	servicio de grua	ACUER	1,00	\$63.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	0% 0,00	\$63.000,00
3	045	PERITAJE	ACUER	1,00	\$108.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	0% 0,00	\$108.000,00
Total ítems										3

Totales

Moneda	COP
Tasa de Cambio	
Subtotal Precio Unitario (=)	\$254.697,48
Descuentos Detalle (-)	\$0,00
Recargos Detalle (+)	\$0,00
Subtotal Base Gravable (=)	\$83.697,48
Total Impuesto IVA (=)	\$15.902,52
Total Impuestos (+)	\$15.902,52
Total Mas Impuesto (=)	\$270.600,00
Descuento Global (-)	\$0,00
Recargo Global (+)	\$0,00
Total de la operación (=)	\$270.600,00

Nota: Las retenciones son a nivel informativo no afecta el total a pagar.
Nota: PLACA XQD 67F INGRESO 17/07/2022 SALIDA 25/07/2022

RECIBO DE CAJA CUBA No : 947

108834427 Anserma Caldas

1088346401 NARANJO ORTIZ DANIEL
CUBA

Lote: .
Fecha: 2022/08/22

Manager
Pag No :1

Valor : **22,700.00**

Importe respaldo : 0.00

ANTICIPO REPUESTO DIAPASON NMAX2DPF413B0000 /SE COTIZO VISOR CARENAJE NO ESTA DISPONIBLE EN PLANTA

Cuenta	Vinculado	Doc Cruce	Debitos	Creditos
28050504 ANTIPOS PARA	1088346401 - NARANJO ORTIZ DANIEL	RBC -947	0.00	22,700.00
11050501 CAJA GENERAL	. - .		22,700.00	0.00
			22,700.00	22,700.00

SON : Veintidos Mil Setecientos Pesos M/cte

Total \$ 22,700.00 22,700.00

Elaborado

Aprobado

Contabilizado

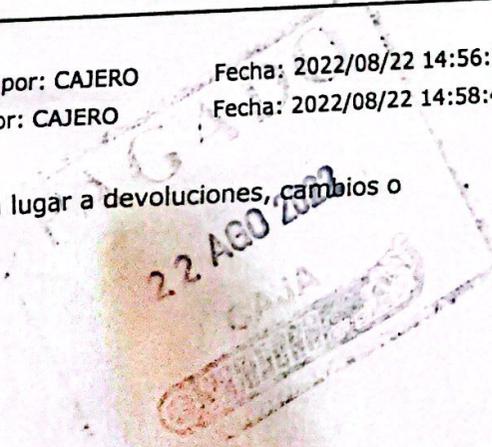
Firma y sello

Elaborado por: CAJERO
Impreso por: CAJERO

Fecha: 2022/08/22 14:56:26
Fecha: 2022/08/22 14:58:43

Para los repuestos y/o accesorios pedidos por encargo que requieran importación no habrá lugar a devoluciones, cambios o reembolsos.

Software: Manager Ver 7.3 www.qualitycolombia.com



Tanque Tapa - Aceite	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Emblemas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Parrilla	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Llaves No.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tanque	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Manual	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
llantas %	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

2022	1088346401



DISTRIBUIDOR AUTORIZADO YAMAHA

YAMACAR CF SAS

NIT : 900433815

AV LIBERTADOR CR 5 21 39 - ANSERMA Teléfonos 8534427



ORDEN DE SALIDA No.781

FECHA :2022/07/26

PROPIETARIO

Nombre : NARANJO ORTIZ DANIEL
CC : 1088346401 Telf. : 3235821729
Direcc. : CR 23 # 70B 46 CUBA SAN FERNANDO
Solicita el servicio : NARANJO ORTIZ DANIEL
CC : 1088346401 Telf. : 3235821729
Direcc. : CR 23 # 70B 46 CUBA SAN FERNANDO

DATOS DEL VEHICULO

Placa: XQD67F Tipo Moto: NMAX
Color: AZUL Kms : 4,922
Motor: G3L8E0811245 Modelo: 2022
F.Salida : 2022/08/22 14:47:12
Mecánico : GENERAL
Handwritten: \$ 2.679.900

Causa Visita : MC INGRESA PARA COTIZACION POR SINIESTRO

Diagnóstico SE IDENTIFICAN PARTES PLAATICAS DE MC AFECTAS (RASPADAS,RAYADAS PARTIDAS,BASE CARENAJE TORCIDO),SE LE INFROMA CLA CLIENTE SE LE ENSEÑA DE MANERA PRESENCIAL LA COTIZACION PARA DAR AUTORIZACION DEL PROCESO A

Conclusiones/Recomendaciones \$639.900. SE LE NOTIFICA AL CLIENTE ESTADO DE PASTILLAS DELANTERAS, NO AUTORIZA CAMBIO.

INVENTARIO

Table with columns B, R, M, N/A, Cant for various vehicle parts like Espejos, Tapas Laterales, Sillín, etc.

Observaciones :

Handwritten notes and stamps including '22 JUL 2022' and 'PAG 7/7'.

REPUESTOS

Table with columns Referencia, Nombre, Cantidad, V.r Unitario, Valor. Row: 0101018 HAND SAVER URBAN YAMAHA N-MAX/BWS125

Si la reparación, servicio y/o reemplazo de pieza (s) relacionados en la presente orden de salida se efectúa por garantía, estos tendrán un término de garantía acorde a lo estipulado en su Manual de Garantía...

Recibo los repuestos usados/cambiados durante la presente reparación.

Manager Ver 7.3

Entregado por (Servicio Técnico): [Signature] Recibido Por (Propietario): [Signature] Acepto (Propietario): [Signature]

2. Concepto **02** Actualización

4. Número de formulario

14700383622



(415)7707212489984(8020) 0000014700383622

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **9 0 0 4 3 3 8 1 5 9** 6. DV **9** 12. Dirección seccional **Impuestos y Aduanas de Manizales** 14. Buzón electrónico **0**

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente **Persona jurídica** 25. Tipo de documento **1** 26. Número de identificación **14700383622** 27. Fecha expedición

Lugar de expedición 28. País 29. Departamento 30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres

35. Razón social **YAMACAR CF S.A.S**

36. Nombre comercial **YAMACAR CF S.A.S** 37. Sigla

UBICACIÓN

38. País **COLOMBIA** 39. Departamento **1 6 9 Caldas** 40. Ciudad/Municipio **1 7 Anserma** 0 4 2

41. Dirección principal **AV LIBERTADOR CR 5 21 39**

42. Correo electrónico **yamacaranserma@hotmail.com**

43. Código postal 44. Teléfono 1 **3 1 3 7 5 0 2 0 0 4** 45. Teléfono 2 **8 5 3 4 4 2 7**

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación		52. Número establecimientos
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código	
4 5 4 1	2 0 1 1 0 4 0 1			1		2

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código **5 7 1 4 3 3 4 2 4 8 5 2**

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exogena

33- Impuesto nacional al consumo

42- Obligado a llevar contabilidad

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

Exportadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI NO

60. No. de Folios: **0**

61. Fecha **2020 - 07 - 28 / 10 : 15: 46**

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.8.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre **RAMIREZ PULGARIN CAROLINA**
985. Cargo **Representante legal Certificado**













Scanned with CamScanner



















Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner





INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-001480341

001480341

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 66001000
Instituto Asignaciones Arauca

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS



3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRAFICAS

CÓDIGO DE RUTA Arauca - Ye de carabus km 6+100
VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. 4° 18' 50"
Long. 71° 48' 11"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

Purcal

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
17 07 2022 18 05
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO
17 07 2022 18 30

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4
ATROPELLO INCENDIO 5
VOLCAMIENTO OTRO 6

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO 1
TREN 2
SEMOVIENTE 3
OBJETO FIJO 4

5.2. OBJETO FIJO

MURO 1 SEMÁFORO 5 TARIMA CASETA 9
POSTE 2 INMUEBLE 6 VEHICULO ESTACIONADO 10
ÁRBOL 3 HIDRANTE 7 OTRO 11
BARANDA 4 VALLA, SEÑAL 8

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA INDUSTRIAL PRIVADA TURÍSTICA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE GRANIZO VIENTO
6.2. SECTOR: COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TUNEL LLUVIA NORMAL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMÉTRICAS: RECTA CURVA PLANO PENDIENTE BAHIA DE EST. CON ANDEN CON BESMA 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLOVIA 7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE 7.4. CARRILES: UN DOS TRES O MÁS VARIABLE 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO AFIRMADO ADOQUIN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO 7.6. ESTADO: BUENO CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO BUNDADA PARCHADA RIZADA FISURADA 7.7. CONDICIONES: ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELTO SECA OTRA 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA B. SIN MALA 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA NINGUNA D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LÍNEA DE PARE LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE BORDE BLANCA LÍNEA DE BORDE AMARILLA LÍNEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRA E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS RESALTO MOVIL FLUO SONORIZADOR ESTOPEROL OTRO F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPEROL TACHONES BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO 7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR: CASETAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ÁRBOL/VEGETACIÓN VEHICULO ESTACIONADO ENCANDILAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES Molteni Gabriel Paul DOC. IDENTIFICACION No. CE 542594 NACIONALIDAD Argentina FECHA DE NACIMIENTO 11/11/72 SEXO M GRAVEDAD MUERTO HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO Casa 23 Senderos de Morucay Arauca CIUDAD Arauca TELÉFONO 3166234466 SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
AUTORIZÓ SÍ NO EMBRIAGUEZ POS NEG GRADO S. PSICOACTIVAS SÍ NO
PORTA LICENCIA SÍ NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 542594 CATEGORÍA B1 RESTRICCIÓN No EXP. 03/05/16 VEN. 16 CÓDIGO OF. TRÁNSITO 66001000 CHALECO CASCO CINTURÓN
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN Ninguno DESCRIPCIÓN DE LESIONES Resultado iluso

8.2 VEHICULO

PLACA JIRAS1 PLACA REMOLQUE / SEMI -11- NACIONALIDAD COLOMBIANO EXTRANJERO MARCA Toyota LINEA Fortuner COLOR Gris MODELO 2018 CARROCERIA Wagon TON. 07 PASAJEROS 10025704953
EMPRESA Armenia MATRICULADO EN: Armenia INMOVILIZADO EN: Porq. FIRE JC variante el Pollo TARJETA DE REGISTRO No. 10025704953
NIT Armenia A DISPOSICIÓN DE: Instituto Asignaciones Arauca
REV. TEC. MEC. SÍ NO No aplica
PORTA SOAT SÍ NO PÓLIZA No. 28573363 ASEGURADORA Seguros Generales Suramericanas VENCIMIENTO 08/04/23
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SÍ NO VENCIMIENTO 08/04/23 PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SÍ NO VENCIMIENTO 08/04/23

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR SÍ NO APELLIDOS Y NOMBRES Asociada Mulquera Maria Carolina DOC. IDENTIFICACION No. cc 30396934

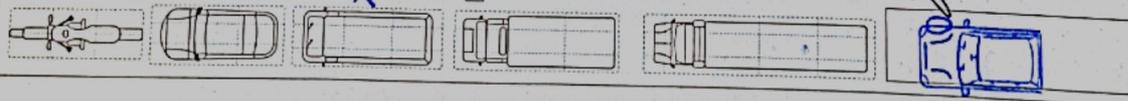
8.3. CLASE VEHICULO

AUTOMÓVIL M. AGRICOLA BUS M. INDUSTRIAL BUSETA BICICLETA CAMIÓN MOTOCARRO CAMIONETA MOTOTRICICLO CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL MICROBÚS MOTOCICLO TRACTOCAMIÓN CUATRIMOTO VOLQUETA REMOLQUE MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE 8.4. CLASE SERVICIO: PASAJEROS OFICIAL PÚBLICO PARTICULAR DIPLOMÁTICO 8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO CARGA * EXTRADIMENSIONADA * EXTRAPESADA * MERCANCÍA PELIGROSA - CLASE DE MERCANCÍA

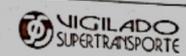
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
los que determine el peritaje

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR



- 1a COPIA: ORGANISMO DE TRANSITO -



001480341

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: **Narango Ortiz Daniel** DOC: **cc 1088346401** NACIONALIDAD: **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO: **21/9/1979** SEXO: **M** GRAVEDAD MUERTO: HERIDO:

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Carrera 23 No. 40B-46 B/ San Fdo Pereira** CIUDAD: **Pereira** TELÉFONO: **3235821799** SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

PORTA LICENCIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **1088346401** CATEGORÍA RESTRICCIÓN: **A2 No** EXP: VEN: CÓDIGO OF. TRANSITO: **66001000** CHALECO: SI NO CASCO: SI NO CINTURÓN: SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **Clinica Pinos Médica** DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **Trauma en miembro inferior derecho, trauma en la cabeza y laceraciones en diferentes partes del cuerpo.**

8.2 VEHICULO

PLACA: **X9067F** PLACA REMOLQUE / SEMI: **-** NACIONALIDAD: **COLOMBIANO** MARCA: **Yamaha** LINEA: **Nmax155** COLOR: **Azul Negro** MODELO: **2022** CARROCERIA: **Sin** TON: **02** PASAJEROS: **02** LICENCIA DE TRANS. No. **10025186328**

EMPRESA: **Cartago** MATRICULADO EN: **Cartago** INMOVILIZADO EN: **Perq. Finq. J. Variante d. A. 110** TABLETA DE REGISTRO No. **10025186328**

REV. TEC. MEC. SI NO **No aplica** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **0**

PORTA SOAT: SI NO **82593656** ASEGURADORA: **Compañia Mundial de Segur** VENCIMIENTO: **14/02/23**

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: **14/02/23** PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: **14/02/23**

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR: SI NO APELLIDOS Y NOMBRES: **Narango Ortiz Daniel** DOC: **cc 1088346401** IDENTIFICACIÓN No. **1088346401**

8.3. CLASE VEHICULO

AUTOMOVIL: M. AGRICOLA: BUS: M. INDUSTRIAL: BUSETA: BICICLETA: CAMIÓN: MOTOCARRO: CAMIONETA: MOTOTRICICLO: CAMPERO: TRACCIÓN ANIMAL: MICROBUS: MOTOCICLO: TRACTOCAMIÓN: CUATRIMOTO: VOLQUETA: REMOLQUE: MOTOCICLETA: SEM. REMOLQUE:

8.4. CLASE SERVICIO

OFICIAL: PÚBLICO: PARTICULAR: DIPLOMÁTICO:

8.5. MODALIDAD DE TRANS.

MIXTO: CARGA: EXTRADIMENSIONADA: EXTRAPESADA: MERCANCIA PELIGROSA:

8.6. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL: MUNICIPAL:

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

Los que determine el peritaje

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCHINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro:

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. **1** DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **Whil** DOC: **157** IDENTIFICACIÓN No. **157** NACIONALIDAD: **cc** FECHA DE NACIMIENTO: **15/7** SEXO: **M**

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **San Fdo Pereira** CIUDAD: **Pereira** TELÉFONO: **3235821799** CINTURÓN: SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **Clinica Pinos Médica** SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **Trauma en miembro inferior derecho, trauma en la cabeza y laceraciones en diferentes partes del cuerpo.**

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA

CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR **01** TOTAL HERIDOS **01** MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: **Whil 157** DEL VEHICULO DE LA VÍA: **157** DEL PEATÓN DEL PASAJERO: **157**

OTRA: ESPECIFICAR ¿CUÁL?: **157 - Cruzar al carril derecho sin observar.**

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: **SI** APELLIDOS Y NOMBRES: **Coñas Marin Harvin Estiven** DOC: **cc 14571499** PLACA: **93066** ENTIDAD: **SKIRA PUNAL** FIRMA:

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **157** Dto: **Mag. po** Ent: **U** U receptora: **Año** Consecutivo: **157**

1a. COPIA: ORGANISMO DE TRANSITO



FIRMA DE CONFIRMACIÓN CON EL INFORME, CONDUCTORES INOLUCRADOS. FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO. C.C. FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO. C.C. TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.



VILLABONA
ABOGADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL

Acepto:

ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES.
C.C. 1.037.622.286
T.P. 279.388 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE PEREIRA RISARALDA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
(Artículo 68 Dec. 860 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983)

Ante la NOTARIA SÉPTIMA DE PEREIRA RISARALDA Comparece:

NARANJO ORTIZ DANIEL

Quien se identifica con: C.C. 1088346401



Cod. dxd2v

y declara: mi nombre e identificación son los anteriormente mencionados, acudo espontáneamente a esta diligencia donde he leído en forma legal la totalidad de este documento del cual reconozco como cierto su contenido, la firma puesta en el es de mi autoría. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X *Daniel Naranjo Ortiz*

Firma Del Declarante

Pereira (Rda), 2022-08-30 11:03:12



4647-7e9796fb

CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ
NOTARIO SEPTIMA DE PEREIRA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SÉPTIMA DE PEREIRA (R)
César Augusto Cortes Suárez
NOTARIO (E)



VILLABONA
ABOGADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL



Pereira-Risaralda
Agosto de 2022

Para: HDI SEGUROS S.A

Fecha del siniestro:	17 DE JULIO DE 2022
Vehículo asegurado:	JIR-451

Asunto: Otorgamiento de poder.

DANIEL NARANJO ORTIZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.346.401**, obrando en propio nombre y representación, comedidamente manifiesto por medio de este instrumento que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.622.286** y tarjeta profesional número **379.388**, para que presente reclamación directa ante la compañía HDI SEGUROS S.A, Lo anterior a fin de obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que me fueron causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2022 en la Y de cerritos, km 6 + 100, del municipio de Pereira - Risaralda, siniestro causado por el vehículo de placas: **JIR-461**; asegurado en responsabilidad civil con la compañía para el momento del siniestro.

El presente poder habilitar al apoderado para: Formular la respectiva reclamación, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y todas las actuaciones que estime conveniente para el cumplimiento del presente mandato, además de las facultades legalmente otorgadas, se otorga autorización al abogado para recibir dineros de la parte reclamante.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, en virtud del decreto 806 de 2020, el correo electrónico de mi apoderado es: alvaro239206@outlook.com

Atentamente,

Daniel Naranjo Ortiz
DANIEL NARANJO ORTIZ
C.C. No. **1.088.346.401**



CONSTANCIA INDEMNIZACIÓN Y PAZ Y SALVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
HDI SEGUROS S.A.

Yo, **DANIEL NARANJO ORTIZ** mayor de edad, con cedula de ciudadanía No 1.082.346.401 con domicilio y residencia en la ciudad de PEREIRA., obrando en calidad de tercer afectado y por ende beneficiario de la póliza que a continuación se relaciona, por medio del presente documento declaro reconocer la suma de Tres Millones Doscientos Diez Mil Novecientos Pesos Con Cero Centavos moneda legal corriente \$ **3.210.900**, como el valor en que estimo los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que han sido ocasionados al vehículo de marca **YAMAHA** modelo **2022** de placa **XQD67F** de mi propiedad, por el siniestro que tuvo lugar en la ciudad de PEREIRA, en hechos registrados **17 de julio de 2022** en los que se involucró el vehículo de marca **TOYOTA** modelo **2018** de placas **JIR451**, evento atendido bajo el siniestro número **28689 MANIZALES** afectando el amparo de Responsabilidad Civil de la póliza de Automóviles No. **4032718**.

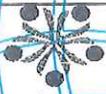
En tal virtud manifiesto expresamente que:

1. Acepto el valor del presente documento, declaro reconocer la suma de Tres Millones Doscientos Diez Mil Novecientos Pesos Con Cero Centavos moneda legal corriente \$ **3.210.900** como indemnización integral, total y definitiva por todo concepto derivado de los hechos descritos.
2. El pago de dicha indemnización producirá automáticamente de mi parte y sin necesidad de pronunciamientos adicionales, la declaratoria de Paz y Salvo por todo concepto, a favor de **HDI SEGUROS S.A, y CAROLINA POSADA MOLINA** en consecuencia, la renuncia y desistimiento de toda acción Civil, Penal, Administrativa o de cualquier otra índole que estuviere en curso actualmente o se pudiera derivar en el futuro por estos mismos hechos.
3. En el evento en que otra persona, natural o jurídica, se presente a reclamar por estos mismos hechos aduciendo contar con igual o mejor derecho, saldré al saneamiento de la situación.

En constancia de lo anterior se firma el presente documento en PEREIRA. el 05 de Octubre de 2022.

FIRMA

(Firma con presentación personal ante Notario)



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA 2022-10-05 11:53:27 Documento: egn7k

Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE

PEREIRA compareció:
NARANJO ORTIZ DANIEL

Identificado con C.C. 1088346401

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaonline.com para verificar este documento.

X *Daniel Naranjo Ortiz*

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA

Firma compareciente

JULIANA CHICA CUBILLOS

NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



JOHANA OSORIO



Juliana Chica Cubillos

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA(E)

FORMATO CONOCIMIENTO DE CLIENTE - ORDINARIO - PERSONA NATURAL

Todos los campos de este formulario deben quedar completamente diligenciados, en los campos que no tenga información, por favor escriba N/A (No aplica). Se recomienda diligenciar el formulario en **ACROBAT** antes de imprimirlo.



HDI SEGUROS S.A. NIT 960004875-6
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. VÍNCULO / ROL		2. DATOS GENERALES				
Beneficiario	¿Cuál? BENEFICIARIO	Nombres y Apellidos DANIEL NARANJO ORTIZ			Tipo ID CC	No. de Documento 1088346401
Fecha de Expedición 04/01/2016	Lugar de Expedición PEREIRA	Fecha de Nacimiento 29/12/1997	Lugar de Nacimiento CARTAGO	Nacionalidad COLOMBIANO	Sexo Masculino	

3. DATOS LABORALES			
Actividad Económica Independiente	Profesión / Ocupación MEDICO VETERINARIO	Cargo	Código CIU 700

4. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (Ver definición de PEP / Vinculados Familiares en el pie de página)				
¿Por su cargo o actividad maneja recursos públicos?	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	¿Es usted una persona expuesta políticamente PEP?	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	¿Es usted PEP de Organizaciones Internacionales o Extranjero PEP?
		SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	¿Existe algún vínculo familiar, civil y/o asociación entre usted y una PEP? Responda lo siguiente en caso de sí.	
SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>				
Nombres y apellidos	Tipo ID	No. de Identificación	Parentesco	Cargo o Actividad

5. DATOS FINANCIEROS - (EN PESOS)				
Ingresos Mensuales \$	\$ 1,500,000	Total Activos/Poseiones \$	\$ 1,500,000	Patrimonio \$
Egresos Mensuales \$	\$ 1,000,000	Total Pasivos/Deudas \$	\$ 1,000,000	Otros Ingresos Mensuales \$
Detalles de otros Ingresos				

6. CÓDIGO DE RESPONSABILIDADES FISCALES (de acuerdo al RUT)				
<input type="checkbox"/> 013 Gran contribuyente	<input type="checkbox"/> 033 Impuesto al consumo	<input type="checkbox"/> 048 Impuesto sobre las ventas IVA	<input type="checkbox"/> Otra	
<input type="checkbox"/> 015 Auto retenedor	<input type="checkbox"/> 047 Régimen simple de tributación	<input checked="" type="checkbox"/> 049 No responsable de IVA	¿Cuál?	

7. DATOS DE CONTACTO					
Direcciones (Tipo Direcciones: 1. Residencial 2. Comercial1 3. Comercial2 4. Comercial3)					
Tipo	Dirección	País	Departamento	Municipio	Correspondencia
1. Residencial	CRR 23 70B 46	COLOMBIA	RISARALDA	PEREIRA	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>
Teléfonos (Tipo Teléfonos: 1. Residencial 2. Comercial1 3. Comercial2 4. Comercial3 5. Celular 6. Fax)					
Tipo	Número 1	Tipo	Número 2	Tipo	Número 3
	3235821729				

8. INFORMACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS DISTINTOS AL TOMADOR (Solo en caso de adquirir un producto de la compañía)						
De acuerdo a la clase de vinculación, si el Tomador es diferente al Asegurado, sírvase diligenciar la siguiente información						
Asegurado / Beneficiario	Nombres y Apellidos / Razón Social	Tipo ID	No. de Documento	Fecha de Expedición ID	¿Es PEP?	¿Es Oneroso?
					SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>
					SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>
					SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>

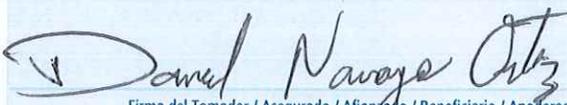
9. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS
Obrando en nombre propio o en representación de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de origen de fondos con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado por la Superintendencia Financiera, el estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 190 de 1995 – Estatuto Anticorrupción – y demás normas legales que regulen la prevención de lavado de activos para el sector asegurador.
1. Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación, oficio, actividad, negocio, etc.): MEDICO VETERINARIO
2. Declaro que mis recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.
3. Autorizo a la Compañía para tomar las medidas correspondientes, en caso de detectar cualquier inconsistencia en la información consignada en este formulario, eximiendo a la entidad de toda responsabilidad que se derive de ello.
4. Me obligo con la Compañía a mantener actualizada la información suministrada mediante el presente formulario, para lo cual me comprometo a reportar por lo menos una vez al año los cambios que se hayan generado respecto a la información aquí contenida, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto tengan dispuestos en la compañía.

10. AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS

AUTORIZO de manera permanente e irrevocable a HDI con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7 No. 72 – 13 piso 8 y correo electrónico presidencia@hdi.com.co., y/o a cualquier sociedad controlada, directa o indirectamente, por la misma sociedad matriz de la sociedad antes mencionada o Compañía con la cual HDI tenga firmado un contrato para el tratamiento de datos personales, para que con fines estadísticos, comerciales y de información, procese, actualice, consulte, almacene, transfiera y reporte a las centrales de datos que considere necesario o a cualquier otra entidad, la información derivada del presente contrato o la que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente se hayan realizado con la Aseguradora o se realicen en el futuro, así como sobre novedades, referencias, manejo y demás servicios que surjan del contrato/póliza, que declaro conocer y aceptar en todas sus partes. Certifico que toda la información suministrada y de la cual no soy titular, ha sido obtenida de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley. De manera expresa, AUTORIZO el tratamiento de los datos personales incluidos los sensibles y, autorizo, de ser necesario, la transferencia nacional e internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados. Que he sido informado de las condiciones, las finalidades de la autorización y los derechos que le asisten al titular y responsable de la información entregada a la Aseguradora, los cuales se encuentran publicados en la Política y Procedimiento de Tratamiento de Datos de HDI Seguros que se encuentra publicada en <https://www.hdi.com.co/media/documents/politica-tratamiento-datos-2020.pdf>, donde pueden ser consultadas constantemente. Así mismo, me fue informado que los cambios que se realicen a la misma serán publicados en el sitio web mencionado.

11. FIRMAS

El solicitante declara que los datos suministrados en el presente formato son completamente verídicos, que no ha ocultado ninguna información que afecte el concepto de gravedad del riesgo o que pueda influenciar la decisión de la compañía respecto a este formato, que conviene en aceptar una póliza y/o contrato sujeto a los términos y condiciones normales de la compañía y en pagar el monto correspondiente si hay lugar a ello. Declara además que los activos que posee y en particular los que son objeto de esta solicitud, y los ingresos y egresos generados por la actividad que desarrolla, no provienen ni tienen vínculo alguno con actividades ilícitas. Declaro que conozco las condiciones del seguro ofrecido por la Compañía y sé que están publicadas permanentemente para mi consulta, en el sitio web www.hdi.com.co o en el contrato establecido entre las partes.


Firma del Tomador / Asegurado / Afianzado / Beneficiario / Apoderado
/ Proveedor / Intermediario / Otra


Huella Índice
Derecho

Ciudad / Sucursal
Pereira.
Fecha 05/10/22 Hora AM
PM

12. DOCUMENTOS REQUERIDOS

Adjunte los documentos obligatorios para el seguro solicitado

Fotocopia del documento de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, etc).

Notas:

1. La Compañía podrá solicitar otros documentos de acuerdo con las políticas en el marco del conocimiento del cliente intensificado, según el producto o la clase de vínculo.
2. Tenga presente que la compañía podría realizarle una llamada, para confirmar la información suministrada en el presente documento.

Apoderado: En caso del que el cliente se presente a través de Apoderado debe anexar poder debidamente firmado con conocimiento en notaría.

13. CONFIRMACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y/O ENTREVISTA (en caso de aplicar)

Fecha de Verificación	Hora	AM <input type="radio"/> PM <input type="radio"/>	Nombres completos de quien verifica / Entrevista	Cargo
Intermediario / Área			No. de Identificación	
Observaciones				

Nota aclaratoria: en mi calidad de intermediario y en aplicación a lo dispuesto por la circular básica jurídica, entiendo que soy responsable del recaudo y verificación de la información del solicitante, incluida la realización de la entrevista o confirmación, como constancia de lo anterior, firmo a continuación.

FIRMA

Persona Expuesta Políticamente (PEP): i) las personas expuestas políticamente según la definición contemplada en la normatividad vigente y demás normas que lo modifiquen, ii) los representantes legales de organizaciones internacionales y iii) las personas que desempeñan funciones públicas destacadas en otro país. Se entiende por persona políticamente expuesta los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas como jefes de Estado, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos (directores y gerentes) de empresas sociales, industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta, unidades administrativas especiales, y funcionarios importantes de partidos políticos.

Vinculados / Familiares: las personas que tengan sociedad conyugal, de hecho o de derecho, con las personas políticamente expuestas, los familiares hasta I) Segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos, nietos). II) Segundo de afinidad (yernos, nueros, suegros, cuñados, abuelos del cónyuge o compañero/a permanente de la PEP), y III) Primero civil (hijos adoptivos o padres adoptantes). O sean asociados cercanos de una persona expuesta políticamente.



¿Aún estas esperando que te lleguen las notificaciones al buzón?

En cualquier momento puedes actualizar tus **DATOS PERSONALES** de manera práctica y segura ingresando a www.hdi.com.co o haciendo clic [aquí](#) 

AUTORIZACIÓN PAGO INDEMNIZACIÓN

CIUDAD: <u>Peñera.</u>	FECHA: <u>05 / 10 / 2022.</u>
------------------------	-------------------------------

DATOS PERSONALES (Reclamante)			
Nombre y Apellidos	<u>Daniel Naranjo Ortiz</u>		
Tipo de identificación	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	¿Cuál?	
No. Identificación	<u>1.088.346.401</u>	Ciudad Exp.	<u>Peñera.</u>
Dirección de domicilio	<u>cif 23 # 208 46</u>	Ciudad	<u>Peñera.</u>
Números contacto	Celular <u>3235827729</u>	Teléfono	
Correo electrónico			

APODERADO		NOMBRE Y APELLIDOS APODERADO	No. IDENTIFICACIÓN	No. CONTACTO
SI	NO			

Si su respuesta fue afirmativa, recuerde adjuntar el respectivo Poder autenticado ante notario, en el cual se detalle explícitamente la autorización de pago.

A continuación, seleccione el medio de pago teniendo en cuenta las observaciones que se presentan:

<input checked="" type="checkbox"/>	MEDIO DE PAGO	OBSERVACIÓN	CUANTÍA
<input checked="" type="checkbox"/>	Transferencia Bancaria	La cuenta bancaria debe registrar a nombre del Reclamante - Ver listado "Bancos Autorizados"	Ilimitada
<input type="checkbox"/>	Cheque en Banco	10 Días hábiles para reclamar con PIN	De \$3.000.000 en adelante
<input type="checkbox"/>	Efectivo en Banco	10 Días hábiles para reclamar con PIN	De \$1 a \$2.999.999

BANCOS AUTORIZADOS							
Banco	Cód	Banco	Cód	Banco	Cód	Banco	Cód
ABN Amro Bank	8	Scotiabank Colpatría o Citibank	19	Banco Falabella	63	Bancolombia	7
Banco Agrario	40	Banco Davivienda	51	Banco Pichincha	60	Bancoomeva	61
Banco AV Villas	52	Banco de Bogotá	1	Banco Popular	2	Corpbanca	6
Banco BBVA	13	Banco de Occidente	23	Banco Procredit	58	HSBC	10
Banco Caja Social	32	Itaú	14	Banco Sudameris	12		

Si su elección fue "Transferencia Bancaria", diligencie los siguientes datos:

Nombre del banco: BBVA Código: 13 Número de Cuenta: _____ Cuenta: Ahorros Corriente

Autorizamos a HDI SEGUROS S.A. y/o HDI SEGUROS VIDA S.A., para que, en caso de indemnización a mi favor el pago correspondiente sea generado según el medio seleccionado de acuerdo con los datos suministrados en el presente formulario, con lo cual, queda(n) dicha(s) compañía(s) a paz y salvo por todo concepto por el evento ocurrido el día 17 mes Julio año 2022, atendido bajo el siniestro _____, al cual adjunto el respectivo recibo de indemnización firmado.

Firma del Reclamante: Daniel Naranjo Ortiz

Nombre completo: Daniel Naranjo Ortiz Valide la información diligenciada en el formato antes de radicar en la compañía. Recuerde que no se aceptará el formato con tachones y/o enmendaduras. El formato debe ser diligenciado en su totalidad.

No. Identificación: 1088346401

INFORMACIÓN EXCLUSIVA HDI COLOMBIA			
No. SINIESTRO	SUCURSAL PÓLIZA	RIESGO	No. RADICADO
OBSERVACIÓN			

BBVA Colombia
NIT 860.003.020-1
Certifica

Que nuestro(a) cliente DANIEL NARANJO ORTIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1,088,346,401 se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la CUENTA DE AHORROS BLUE No. 942032509 aperturada el día 13 de marzo de 2018 cuenta ACTIVA y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente, con un saldo total a la fecha de cuatrocientos veinte y ocho pesos con cero centavos (\$ 428 m/cte.).

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese el día 5 de octubre de 2022.

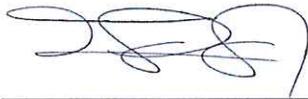
Para trámites de nómina, legales, internacionales y otros, también puedes usar las siguientes opciones de número de cuenta:

Cuenta de 10 dígitos: 0942032509

Cuenta de 16 dígitos: 0942000200032509

Cuenta de 20 dígitos: 00130942000200032509

Firma autográfica



Responsable servicio al cliente
BBVA Colombia

Nota: el saldo no incluye valores de cheques en proceso de canje.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.088.346.401

NARANJO ORTIZ

APELLIDOS
DANIEL

NOMBRES

Daniel Naranjo O.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1997**

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

AB+
G.S. RH

M
SEXO

04-ENE-2016 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2400100-01306966-M-1088346401-20220707

0079980482A 1

8505035294

REGISTRO JURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Yo, DANIEL NARANJO ORTIZ mayor de edad, con cedula de ciudadanía No 1.0896.346.401 con domicilio y residencia en la ciudad de PEREIRA, obrando en calidad de tercer afectado y por ende beneficiario de la póliza que a continuación se relaciona, por medio del presente documento declaro reconocer la suma de Tres Millones Doscientos Diez Mil Novecientos Pesos Con Cero Centavos moneda legal corriente \$ 3.210.900, como el valor en que estimo los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que han sido ocasionados al vehículo de marca YAMAHA modelo 2022 de placa XQD67F de mi propiedad, por el siniestro que tuvo lugar en la ciudad de PEREIRA, en hechos registrados 17 de julio de 2022 en los que se involucró el vehículo de marca TOYOTA modelo 2018 de placas JIR451, evento atendido bajo el siniestro número 28689 MANIZALES afectando el amparo de Responsabilidad Civil de la póliza de Automóviles No. 4032718.

En tal virtud manifiesto expresamente que:

1. Acepto el valor del presente documento, declaro reconocer la suma de Tres Millones Doscientos Diez Mil Novecientos Pesos Con Cero Centavos moneda legal corriente \$ 3.210.900 como indemnización integral, total y definitiva por todo concepto derivado de los hechos descritos.
2. El pago de dicha indemnización producirá automáticamente de mi parte y sin necesidad de pronunciamientos adicionales, la declaratoria de Paz y Salvo por todo concepto, a favor de HDI SEGUROS S.A, y CAROLINA POSADA MOLINA en consecuencia, la renuncia y desistimiento de toda acción Civil, Penal, Administrativa o de cualquier otra índole que estuviere en curso actualmente o se pudiera derivar en el futuro por estos mismos hechos.
3. En el evento en que otra persona, natural o jurídica, se presente a reclamar por estos mismos hechos aduciendo contar con igual o mejor derecho, saldré al saneamiento de la situación.

En constancia de lo anterior se firma el presente documento en PEREIRA, el 05 de Octubre de 2022.

FIRMA

(Firma con presentación personal ante Notario)



INFORMACIÓN FRENTE A OFRECIMIENTO.htm

Solicitud de Reconsideración

De: Álvaro José Nito <alvaronep21@gmail.com>
Enviado el: martes, 4 de octubre de 2022 8:36 a. m.
Para: imarizales autos
Asunto: INFORMACIÓN FRENTE A OFRECIMIENTO

Buenos días, cordial saludo.

VEHICULO ASEGURADO: JIR 451
FECHA DEL SINIESTRO: 17 de julio de 2022

en mi calidad de apoderado del reclamante, y en relación con el ofrecimiento realizado por la compañía, para indemnizar los perjuicios ocasionados a la motocicleta de placas XQ067F, quisiera aclarar si es posible cambiar el contrato, en el sentido de que está pendiente formular la reclamación por las lesiones sufridas en el accidente por parte del propietario de la motocicleta, DANIEL ORTIZ, adjunto el ofrecimiento realizado para referencia del proceso, de no ser posible el cambio en el contrato, una constancia de que queda aun pendiente el pago de lucro cesante consolidado , futuro, y daños morales de DANIEL ORTIZ.

Muchas gracias

atentamente

22



VILLABONA
SEGUROS

Álvaro José Nito

Gerente General
Bogotá, Colombia
Calle 14 de Julio No. 100-100
Tel: 311 899 0654

***** AVISO DE CONFIDENCIALIDAD ***** Este mensaje incluyendo sus
anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su
destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o
copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor
borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor
deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por
tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

**CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD.
660013103001-2023-00180-00 - DTE: DANIEL NARANJO ORTIZ - DDO: MARIA
CAROLINA POSADA Y OTROS**

Sofía Trujillo <sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co>

Miércoles 4/10/2023 15:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Presidencia <presidencia@hdi.com.co>; Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; Villabona Abogados <villabona.abogados@gmail.com>; Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>; alvaro239206@outlook.com <alvaro239206@outlook.com>; Xiomara Patiño <xiomara.patino@gomezgonzalezabogados.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIONCONANEXOS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA HDI.pdf;

Señora Juez

**Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS
RAD. 660013103001-2023-00180-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLteni**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, que acompaña el presente escrito, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mis representados y formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a HDI Seguros S.A.

Se anexa expresamente:

1. Contestación de la demanda con sus respectivos anexos correspondiente a archivo PDF, obrante en 42 folios
2. Llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, correspondiente a archivo PDF obrante en 14 folios.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Sofía Trujillo
Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira – Risaralda





Señora Juez
Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Pereira, Risaralda
 E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS
RAD. 660013103001-2023-00180-00
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLTENI**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, que acompaña el presente escrito, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

“Relativos al hecho:”

- 1.** AL “1.”: ES CIERTO, el día 17 de julio de 2022 habría ocurrido accidente de tránsito en el Km 6+100 de Cerritos, en el municipio de Pereira, Risaralda, que habría involucrado el vehículo de placas JIR451, conducido por el señor **GABRIEL RAUL MOLTENI** y la motocicleta de placas XQD67F, conducida por el señor **DANIEL NARANJO ORTIZ**.
- 2.** AL “2.”: ES CIERTO, mi representada, la señora **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA**, suscribió Seguro de Automóviles con la Compañía HDI, representada en la Póliza No. 4032718, con vigencia desde 10 de febrero de 2022 al 10 de febrero de 2023, con un amparo de RCE.
- 3.** AL “3.”: ES CIERTO según se desprende de la carátula aportada como prueba por el demandante, que en la Fiscalía 41 local de Pereira, Risaralda, cursa proceso penal por el delito de lesiones personales culposas en contra del conductor del vehículo.
- 4.** AL “4.”: ES CIERTO según se desprende del informe policial de accidente de tránsito que el señor **HARVIN STIVEN CAÑAS MARIN** fue el agente de tránsito quien lo elaboró. No obstante, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO** que haya sido este quien haya recolectado la evidencia física y



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

que haya sido quien la haya aportado a la fiscalía, por lo tanto, corresponde a hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

“Relativos a los perjuicios ocasionados:”

- 5.** AL “5.”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 6.** AL “6.”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 7.** AL “7”: **ES CIERTO**, en lo que respecta a que con la demanda se aporta un documento denominado “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, frente al cual desde ya advertimos que realizaremos oposición en los términos del art. 228 del CGP, lo cual efectuaremos en acápite específico en el que detallaremos los reparos que tenemos frente al mismo.
- 8.** AL “8. Relativo al daño moral:” NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 9.** AL “9. Daño a la vida en relación para DANIEL NARANJO ORTÍZ:” NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante

“Relativo al nexo causal:”

- 10.** AL “10”: **ES CIERTO**.
- 11.** AL “11.”: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que, de cualquier forma, se niega.
- 12.** AL “12”: **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que, de cualquier forma, se niega.
- 13.** AL “13”: **ES CIERTO**, tal y como se desprende del informe policial de accidente de tránsito.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas JIR451 y mucho menos a la propietaria del rodante; y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES":

A la pretensión "1.": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

A la pretensión "2.": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

A la pretensión "3.": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

Perjuicio patrimonial para DANIEL NARANJO ORTIZ: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

Perjuicio extrapatrimonial para DANIEL NARANJO ORTIZ

Daño moral: Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Frente a la solicitud indemnizatoria solicitada, debemos decir, aún, cuando es claro que no se estructura responsabilidad civil, que su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, además el apoderado de la parte actora desconoce los lineamientos jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, ya que en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamientos para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Al respecto traemos como referente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.**

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)



GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad 51.72 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

*Creación propia

De hecho, si se revisa la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa como las condenas de perjuicios inmateriales para casos incluso con lesiones mucho más graves que las que se dice sufrió la demandante, casos en los que se probó el estado de Invalidez de las víctimas, no se acercan siquiera a las pretensiones de la de demanda por estos conceptos.

Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de noviembre de 2019, SC4966-2019 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el que se probó la existencia de responsabilidad de los demandados y que la víctima directa presentada una Pérdida de Capacidad Laboral del 65.58% derivada de un accidente de tránsito, se tasaron los perjuicios morales en la suma 10 millones y el daño por vida de relación por 20 millones, veamos:

“RESUELVE

PRIMERO . MODIFICAR e l numera l 7.1.2 . d e l a parte resolutive de la sentencia recurrida , el que quedará así:

«7.1.2. CONDENAR en consecuencia a-Fabio Echeverri Betancur y Ana María Marichal León la pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:



GÓMEZ GONZÁLEZ

- A B O G A D O S
- a) A *Claudia Patricia Sánchez Márquez*, \$1.208.272,19 como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente; \$1.586.233.623,29 por lucro cesante; **\$10.000.000 como perjuicios morales; y, \$20'000.000 por daño a la vida de relación.**
 - b) A *Juan Carlos Bobadilla Díaz*, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación.
 - c) A *Juan Carlos Bobadilla Sánchez*, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación». (...) (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Daño a la vida en relación:

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. Y es excesiva la tasación si se tiene en consideración el antecedente traído en cita en oposición a la anterior pretensión, relativo al daño moral.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”¹

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01



GÓMEZ GONZÁLEZ

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

La parte actora sustenta el juramento estimatorio, en el lucro cesante pretendido, omitiendo que, para el momento de los hechos, el demandante Daniel Naranjo Ortiz no tenía vinculación laboral alguna vigente, pues no se aportan documentos que acrediten que tenía la condición de trabajador dependiente (contrato de trabajo, certificación laboral, comprobantes o desprendibles de nómina). Además, al realizarse por parte de la suscrita consulta en el sistema FOSYGA se encontró que, si bien el demandante presenta vinculación al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contribuyente en calidad de cotizante desde el 16 de junio de 2022, esto es, para la época del accidente de tránsito (17 de julio de 2022), la misma se encuentra en estado de suspensión por mora:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-09-29
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1088346401	DANIEL		NARANJO	ORTIZ	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-09-29
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	10/06/2022	Suspensión por mora.	COTIZANTE	PEREIRA		

En la demandada a la que se da respuesta, el juramento estimatorio se encuentra comprendido por el LUCRO CESANTE sobre una renta actualizada de un SMLMV, incluyendo factor prestacional, cuando en contraste, confiesa que se toma como base el SMLMV, de la presunción de productividad aceptada por la Jurisprudencia y la doctrina, por ende, no es procedente tener en cuenta factor prestacional cuando el demandante no acredita la realización de actividad de carácter laboral.

Igualmente, en la demanda no se encuentra probado el supuesto daño emergente ocasionado al demandante, emolumento que deberá probar la parte actora. Por lo tanto, nos oponemos a la forma en que han sido liquidados los perjuicios que fundan el juramento estimatorio.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa, fue el tercero, conductor de la motocicleta de placas XQD67F, quien creó el riesgo que se concretó en el accidente al no respetar la distancia de seguridad, lo cual no le permitió evitar eficientemente la colisión con el vehículo de placas JIR451. Y es que tanto el conductor de la motocicleta de placas XQD67F como el conductor del vehículo de placas JIR451 se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

En el caso particular y concreto, en cualquier caso el demandante, participó en la creación del riesgo al no respetar la distancia de seguridad ni disminuir la velocidad al observar que el conductor del vehículo de placas JIR451 se encontraba realizando un cambio de calzada, por lo que en cualquier caso estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente pronunciamiento, dado en sentencia del 23 septiembre de 2021, se refirió a la concurrencia de culpas, refiriendo:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

(...)

De manera ,entonces que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente del suceso desafortunado.

Y una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender a la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”²

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

”... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar una papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia SC 4232-2021, del 23 de septiembre de 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Córtese justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...**

“... a) Teoría de la neutralización de presunciones

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...**”.*

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide conducir un vehículo, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, estar atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales y además de asumir las consecuencias que se deriven por el desarrollo de la misma, no siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad a terceros.

2. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y en el caso que nos ocupa, el demandante pretende la reparación de un daño que alega, el cual no se encuentra acreditado en las cuantías y los perjuicios perseguidos, pues en el caso de los daños materiales que reclama, no se encuentra soportado el lucro cesante en la forma que fue



GÓMEZ GONZÁLEZ

estímado, esto es, con la sumatoria de factor prestacional, pues no acredita el accionante la condición de trabajador dependiente. Lo mismo sucede con los daños inmateriales pretendidos por la demandante en mención, que son tasados en sumas excesivas.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Debiéndose probar pues que las presuntas lesiones que se alegan como causadas al demandante Daniel Naranjo Ortiz, devienen del presunto hecho de tránsito y más aun debiéndose acreditar las presuntas consecuencias en su condición de salud, carga con la que no se ha cumplido.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, no se ha probado.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”³
(subrayado fuera de texto).

3. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, por lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones teniendo a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza de mi representada.

La parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante DANIEL NARANJO ORTIZ, para la fecha del siniestro, esto es el 17 de julio de 2022, fecha en la que, si bien se observa que el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez



GÓMEZ GONZÁLEZ

contribuyente en calidad de cotizante desde el 16 de junio de 2022, la misma se encuentra en estado de suspensión por mora:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-09-29
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1088346401	DANIEL		NARANJO	ORTIZ	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-09-29
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	10/06/2022	Suspensión por mora.	COTIZANTE	PEREIRA	

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

$$Ra = Rh (\$ 12.716,67) \text{ índice final – febrero4/2018 (140,71)}$$

$$\text{Índice inicial – octubre/2005 (83,95)}$$

$$Ra = \$ 21.314,62$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En Sentencia SC 2498-2018 a modo de referente, entre muchos otros, la Corte Suprema de Justicia, al liquidar indemnización por concepto de lucro cesante puntualizó:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

“A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”⁴

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:

*(...) “En tratándose del daño, y en singular, **del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.***

(...)“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o comercial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC 2498-2018, radicado No. 11001-31-03-029-2006-0272-01 del 3 de julio de 2018.

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.»⁶

4. EXCESIVA E IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punicción", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”

Adicionalmente, ha de tenerse presente que el demandante pretende recibir las sumas de dinero en compensación al perjuicio que alega haber sufrido, en consecuencia, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

*reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de ecibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991). (Negrilla fuera del texto)*

El monto solicitado en la demanda no puede ser reconocido, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, es desproporcionado porque no se encuentra probado y no se ajusta a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral.

Se trae a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, «**no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces.**» (CSJ, SC del*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

La tasación efectuada por concepto de daño moral por el demandante es en todo caso excesiva, e infundada, porque sobre pasa incluso el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en un caso grave, que fue traído en cita, y ha de tenerse en cuenta adicionalmente que si bien el daño moral tiene el carácter inmaterial, y que aunque es tasado al arbitrio judicial, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa en el que se trata de una presunta lesión, debe tener relación intrínseca con el daño que se acredite.

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

A

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

La tasación efectuada por concepto de daño moral, es en todo caso excesiva, aún teniendo en cuenta que se aportó PCL de 14,55%, y, sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia traída en cita a partir de la cual se efectúa por parte de la suscrita la anterior aproximación, es claramente desbordada la solicitud indemnizatoria, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador.

5. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El daño a la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño.

En el caso en concreto, el demandante solicita el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que, el daño a la salud o a la vida de relación **no se presume**, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido. No basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”⁷

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en todo, debe corresponder su indemnización con el daño efectivamente probado, aun cuando se trate de un daño inmaterial, y esto se alega por cuanto, el demandante pretende una excesiva e injustificada reparación, que excede incluso las sumas que de forma antecedente han sido reconocidas por este tipo de perjuicio, por la Corte Suprema de Justicia.

En Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, la Corte Suprema de Justicia realiza una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”⁸

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS

1. OPOSICIÓN AL DICTAMEN APORTADO CON LA DEMANDA

De acuerdo con lo anunciado al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestamos nuestra oposición al dictamen aportado con la demanda, elaborado por el Dr. ALEXANDER NARVÁEZ PARRA, con fundamento en las siguientes razones:

AUSENCIA DE PRUEBA DE IDONEIDAD:

El dictamen pericial aportado con la demanda y al cual nos oponemos, tiene por objeto probar una supuesta pérdida de capacidad laboral sufrida por el hoy demandante, pero no se aporta para esos efectos un dictamen emitido por las Juntas de Calificación o por Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, que son las únicas entidades que en los términos del art. 1429 del Decreto 019 de 2012 están habilitadas para emitir este tipo de dictámenes, a las cuales, en el caso de las Juntas, se puede acudir de manera particular sin que sea requisito para esos efectos estar afiliado como cotizante a una entidad de la Seguridad Social.

9 ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

(...)



GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior implica que no puede un médico particular emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral por cuanto expresamente la Ley ha restringido dicha competencia a las entidades (no personas naturales) ya mencionadas.

AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 226 DEL CGP EN EL DICTAMEN APORTADO:

El artículo 226 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al revisar minuciosamente el dictamen aportado con la demanda, se observa cómo no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable, por cuanto, se observa que no se cumple con el numeral 10 del artículo 226 del CGP, pues no aporta, como lo exige la norma, los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen; razón por la cual, me opongo rotundamente al dictamen pericial rendido por el Dr. ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA, pues reitero, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del estatuto procesal.

Finalmente, si a pesar de no cumplirse con los requisitos del art. 226 del CGP y el Despacho decide tenerlo como prueba, respetuosamente solicito, en los términos del artículo 228 del CGP, se ordene la comparecencia del perito a la audiencia, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen aportado.

A B O C O D O E O F O G O H O I O J O K O L O M O N O P O Q O R O S O T O U O V O W O X O Y O Z O

2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Solicito respetuosamente se oficie a la Fiscalía 41 Local de Pereira, para que remita con destino a este proceso judicial, copia del expediente de la investigación penal identificada con el Rad. 660016000058-2022-50169, que se adelanta en contra del señor GABRIEL RAUL MOLTENI; en especial, copia de los dictámenes de medicina legal realizados al hoy demandante, señor DANIEL NARANJO ORTIZ.

Correo electrónico del Dr. Iván Zamora (Fiscal 41 Local de Pereira): ivan.zamora@fiscalia.gov.co ,
Correo electrónico de la Dra. Martha Lucía Restrepo Obando (Asistente Fiscal 41 Local de Pereira):
martha.restrepo@fiscalia.gov.co.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se cite al demandante para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

4. TESTIMONIOS:

Solicito sea llamado a declarar al señor HARVIN STIVEN CAÑAS MARIN, a quién formularé cuestionario sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que sustentaron la elaboración del informe técnico del accidente de tránsito; así como también formularé cuestionario sobre los elementos probatorios utilizados para formular la hipótesis consagrada en dicho informe.

El señor HARVIN STIVEN CAÑAS MARIN, puede ser localizado a través del correo electrónico ditra.setra-deris@policia.gov.co o al teléfono 3128966148.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se formulará llamamiento en garantía, en cuaderno aparte, en contra de la Compañía Aseguradora HDI SEGUROS S.A., Compañía en la cual se encontraba asegurado el vehículo de placas JIR451 para la época de los hechos.

6. DOCUMENTAL APORTADA:

Impresión de la afiliación a la seguridad social del demandante DANIEL NARANJO ORTIZ

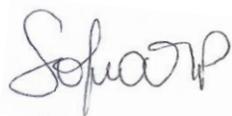
ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder principal y sustitución de poder otorgado a la suscrita para actuar.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 3053176647. Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,



LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO

C.C. No. 1088352842

T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Pereira, 04 de octubre de 2023

Señores,

FISCALÍA 41 LOCAL DE PEREIRA
UNIDAD LOCAL - PEREIRA - LESIONES CULPOSAS
DIRECCIÓN SECCIONAL DE RISARALDA

Correo electrónico: ivan.zamora@fiscalia.gov.co - martha.restrepo@fiscalia.gov.co

REF: **DERECHO DE PETICIÓN**

Atento saludo,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLTENI**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, que acompaña el presente escrito,, me permito indicar que en la actualidad se adelanta proceso judicial en el fueron demandados mis representados, en el cual se requiere como prueba:

1. Copia del expediente de la investigación penal identificada con Rad. 660016000058-2022-50169, que se adelanta en contra del señor GABRIEL RAUL MOLTENI, en especial, copia de los dictámenes de medicina legal realizados al señor DANIEL NARANJO ORTIZ.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, en su dirección de correo j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los siguientes datos del proceso:

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Radicado (23 dígitos): 660013103001-2023-00180-00
Demandante: DANIEL NARANJO ORTIZ
Demandado: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS

Estaré presta a recibir en mi correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestada,

Atentamente,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO
C.C. No. 1088352842
T.P No. 398.389 del C.S. de la J
Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



SGD - No: 20236170511992

Fecha Radicado: 04/10/2023 14:50:50

Anexos: 1

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Apoderado
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	1088352842
NOMBRE COMPLETO:	LAURA SOFIA TRUJILLO PACHECO
NOMBRE COMPLETO DEL PODERNANTE:	GABRIEL RAUL MOLTENI
CORREO ELECTRÓNICO:	sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co
TELÉFONO DE CONTACTO:	3105156538
PAÍS:	Colombia

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	04/10/2023
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	COPIA DE DOCUMENTOS
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	DERECHO DE PETICION CON ANEXOS.pdf

RELATO DE LA PQRS

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLTENI, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., que acompaña el presente escrito,, me permito indicar que en la actualidad se adelanta proceso judicial en el fueron demandados mis representados, en el cual se requiere como prueba:

1. Copia del expediente de la investigación penal identificada con Rad. 660016000058-2022-50169, que se adelanta en contra del señor GABRIEL RAUL MOLTENI, en especial, copia de los dictámenes de medicina legal realizados al señor DANIEL NARANJO ORTIZ.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, en su dirección de correo j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los siguientes datos del proceso:

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CARRERA 28 No. 17ª-00 PISO 1, BOGOTÁ D.C.

CONMUTADOR 4088000 EXT: 4157-1112

SITIO WEB: www.fiscalia.gov.co

1 de 2

RELATO DE LA PQRS

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Radicado (23 dígitos): 660013103001-2023-00180-00
Demandante: DANIEL NARANJO ORTIZ
Demandado: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-09-29

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1088346401	DANIEL		NARANJO	ORTIZ	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-09-29

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	10/06/2022	Suspensión por mora.	COTIZANTE	PEREIRA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-09-29

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2022-06-09	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-09-29

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2023-05-06	Activa		Risaralda- PEREIRA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-09-29

No se han reportado afiliaciones para esta persona

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-09-29

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-09-29

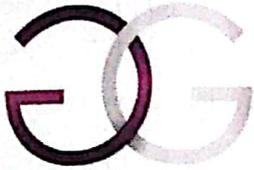
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-09-29

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA MOLINA Y OTROS
RADICACION: 660013103001-2023-0018000
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

GABRIEL RAUL MOLteni, mayor de edad identificado con la cédula de extranjería No. 542.594, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito informar que otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 901.453.420-2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, para que, represente los intereses de la suscrita en el proceso judicial en el que funjo en condición de demandado.

La sociedad apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, llamar en garantía, vincular terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la suscrita y de manera especial, para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



GABRIEL RAUL MOLTENI

C.E. No. 542.594

Correo: gmolteni.cac@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5837

En la ciudad de La Virginia, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de La Virginia, compareció: GABRIEL RAUL MOLTENI, identificado con Cédula de Extranjería 542594 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5837-1



d1b205de

15/09/2023 14:34:58

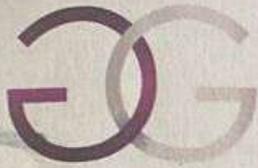
----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Ciudadano extranjero. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE IGNACIO CASTRO ZAPATA
Notario Único del Círculo de La Virginia, Departamento de Risaralda
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: d1b205de, 15/09/2023 14:35:05





GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA MOLINA Y OTROS
RADICACION: 660013103001-2023-0018000
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA CAROLINA POSADA MOLINA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.396.934 expedida en Manizales, Caldas, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito informar que otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 901.453.420-2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, para que, represente los intereses de la suscrita en el proceso judicial en el que funjo en condición de demandado.

La sociedad apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, llamar en garantía, vincular terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la suscrita y de manera especial, para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

MARIA CAROLINA POSADA MOLINA

C.C. No. 30.396.934

Correo: gmolteni.cac@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 17811

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de mil veintitres (2023), en la Notaría sexta (6) del Círculo de Pereira, compareció: MARIA CAROLINA POSADA identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0030396934 y declaró que la firma que aparece en el documento es suya y el contenido es cierto.



Maria Carolina Posada



7b21e756a6

18/09/2023 11:45:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.

[Handwritten signature in green ink]



WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH

Notario (6) del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7b21e756a6, 18/09/2023 11:46:00



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63BvkzBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit : 901453420-2
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 18182798
Fecha de matrícula: 08 de febrero de 2021
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CENTRO COMERCIAL PEREIRA PLAZA LOCAL 232A AVENIDA CIRCUNVALAR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Teléfono comercial 1 : 3104975229
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CENTRO COMERCIAL PEREIRA PLAZA LOCAL 232A AVENIDA CIRCUNVALAR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3104975229
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 05 de febrero de 2021 de la Accionista Unico de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021, con el No. 1064054 del

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto principal, Prestar servicios de asesoría técnica y profesional de naturaleza jurídica, a terceros de carácter privado y publico, Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación Legal. - Gerente.- La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas. En caso de que la Asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación. Facultades del representante legal. - Gerente.- La sociedad será gerenciada, administrada representada legalmente ante terceros por el representante legal gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 05 de febrero de 2021 de la Accionista Unico , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021 con el No. 1064054 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ	C.C. No. 1.088.243.926

PODERES

Que por documento privado del 06 de octubre de 2021, inscrita en esta entidad el 07 de octubre de 2021, en el libro ix bajo el numero 1067669; fue inscrita en cumplimiento del articulo 75 de la Ley 1564 de 2012, la abogada profesional del derecho daniela arias osorio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.088.312.783, Portadora de la tarjeta profesional de abogado no. 295.026 Del consejo superior de la judicatura. . Que por documento privado del 06 de octubre de 2021, inscrita en esta entidad el 07 de octubre de 2021, en el libro ix bajo el numero 1067669; fue inscrita en cumplimiento del articulo 75 de la Ley 1564 de 2012, la abogada profesional del derecho yessica alejandra bohórquez arbelaéz, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.088.324.051, Portadora de la tarjeta profesional de abogado no. 331.370 Del consejo superior de la judicatura.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 08 de febrero de 2021 de la Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021, con el No. 1064055 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Situación de control subordinada controlante carolina gomez gonzalez controlada carolina gomez gonzalez abogados s.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** CAROLINA GOMEZ GONZALEZ

CONTROLANTE

Identificación: 1088243926
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 66001 - Pereira
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADA.
Fecha de configuración de la situación: 08/02/2021

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.

Domicilio: Pereira, Risaralda
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11,903,082
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Información complementaria a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del rues. B. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro de identificación tributaria (rit).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señora Juez,

Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E. S. D.

REFERENCIA: PODER DE SUSTITUCIÓN
RAD. 660013103001-2023-00180-00

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.453.420-2, sociedad apoderada especial de los señores **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLteni**, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial otorgado previamente, manifiesto al despacho que sustituyo en los mismos términos, el poder a mi conferido a la abogada **LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.088.352.842, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 398.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de mi prohijado dentro del proceso de la referencia.

La apoderada sustituta queda facultada para conciliar, desistir, transigir, notificarse e interponer recursos, y en general para todas las facultades inherentes al mandato. El correo de la abogada sustituta inscrito en el Registro Nacional de Abogados es sofiatrujillo112@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.453.420-2

Acepto,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO

C.C. No. 1088352842

T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co

**CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD.
660013103001-2023-00180-00 - DTE: DANIEL NARANJO ORTIZ - DDO: MARIA
CAROLINA POSADA Y OTROS**

Sofia Trujillo <sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co>

Vie 10/11/2023 15:00

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Presidencia <presidencia@hdi.com.co>;Villabona Abogados <villabona.abogados@gmail.com>;Diana Isabel Gonzalez
<alvaroesp23@gmail.com>;alvaro239206@outlook.com <alvaro239206@outlook.com>;Xiomara Patiño
<xiomara.patino@gomezgonzalezabogados.com.co>;Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIONCONANEXOS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA HDI.pdf;

Señora Juez

**Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS
RAD. 660013103001-2023-00180-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la señora **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, que acompaña el presente escrito, dentro del término procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mi representada y formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a HDI Seguros S.A.

Se anexa expresamente:

1. Contestación de la demanda con sus respectivos anexos correspondiente a archivo PDF, obrante en 42 folios
2. Llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, correspondiente a archivo PDF obrante en 14 folios.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Sofía Trujillo

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira – Risaralda





Señora Juez
Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Pereira, Risaralda
 E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS
RAD. 660013103001-2023-00180-00
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLTENI**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, que acompaña el presente escrito, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

“Relativos al hecho:”

- 1.** AL “1.”: ES CIERTO, el día 17 de julio de 2022 habría ocurrido accidente de tránsito en el Km 6+100 de Cerritos, en el municipio de Pereira, Risaralda, que habría involucrado el vehículo de placas JIR451, conducido por el señor **GABRIEL RAUL MOLTENI** y la motocicleta de placas XQD67F, conducida por el señor **DANIEL NARANJO ORTIZ**.
- 2.** AL “2.”: ES CIERTO, mi representada, la señora **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA**, suscribió Seguro de Automóviles con la Compañía HDI, representada en la Póliza No. 4032718, con vigencia desde 10 de febrero de 2022 al 10 de febrero de 2023, con un amparo de RCE.
- 3.** AL “3.”: ES CIERTO según se desprende de la carátula aportada como prueba por el demandante, que en la Fiscalía 41 local de Pereira, Risaralda, cursa proceso penal por el delito de lesiones personales culposas en contra del conductor del vehículo.
- 4.** AL “4.”: ES CIERTO según se desprende del informe policial de accidente de tránsito que el señor **HARVIN STIVEN CAÑAS MARIN** fue el agente de tránsito quien lo elaboró. No obstante, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO** que haya sido este quien haya recolectado la evidencia física y



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

que haya sido quien la haya aportado a la fiscalía, por lo tanto, corresponde a hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

“Relativos a los perjuicios ocasionados:”

- 5.** AL “5.”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 6.** AL “6.”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 7.** AL “7”: **ES CIERTO**, en lo que respecta a que con la demanda se aporta un documento denominado “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, frente al cual desde ya advertimos que realizaremos oposición en los términos del art. 228 del CGP, lo cual efectuaremos en acápite específico en el que detallaremos los reparos que tenemos frente al mismo.
- 8.** AL “8. Relativo al daño moral:” NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 9.** AL “9. Daño a la vida en relación para DANIEL NARANJO ORTÍZ:” NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante

“Relativo al nexo causal:”

- 10.** AL “10”: **ES CIERTO**.
- 11.** AL “11.”: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que, de cualquier forma, se niega.
- 12.** AL “12”: **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que, de cualquier forma, se niega.
- 13.** AL “13”: **ES CIERTO**, tal y como se desprende del informe policial de accidente de tránsito.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas JIR451 y mucho menos a la propietaria del rodante; y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES":

A la pretensión "1.": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

A la pretensión "2.": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

A la pretensión "3.": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

Perjuicio patrimonial para DANIEL NARANJO ORTIZ: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

Perjuicio extrapatrimonial para DANIEL NARANJO ORTIZ

Daño moral: Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Frente a la solicitud indemnizatoria solicitada, debemos decir, aún, cuando es claro que no se estructura responsabilidad civil, que su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, además el apoderado de la parte actora desconoce los lineamientos jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, ya que en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamientos para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Al respecto traemos como referente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.**

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)



GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad 51.72 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

*Creación propia

De hecho, si se revisa la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa como las condenas de perjuicios inmateriales para casos incluso con lesiones mucho más graves que las que se dice sufrió la demandante, casos en los que se probó el estado de Invalidez de las víctimas, no se acercan siquiera a las pretensiones de la de demanda por estos conceptos.

Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de noviembre de 2019, SC4966-2019 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el que se probó la existencia de responsabilidad de los demandados y que la víctima directa presentada una Pérdida de Capacidad Laboral del 65.58% derivada de un accidente de tránsito, se tasaron los perjuicios morales en la suma 10 millones y el daño por vida de relación por 20 millones, veamos:

“RESUELVE

PRIMERO . MODIFICAR e l numera l 7.1.2 . d e l a parte resolutive de la sentencia recurrida , el que quedará así:

«7.1.2. CONDENAR en consecuencia a-Fabio Echeverri Betancur y Ana María Marichal León la pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:



GÓMEZ GONZÁLEZ

- A B O G A D O S
- a) A *Claudia Patricia Sánchez Márquez*, \$1.208.272,19 como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente; \$1.586.233.623,29 por lucro cesante; **\$10.000.000 como perjuicios morales; y, \$20'000.000 por daño a la vida de relación.**
 - b) A *Juan Carlos Bobadilla Díaz*, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación.
 - c) A *Juan Carlos Bobadilla Sánchez*, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación». (...) (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Daño a la vida en relación:

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. Y es excesiva la tasación si se tiene en consideración el antecedente traído en cita en oposición a la anterior pretensión, relativo al daño moral.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”¹

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01



GÓMEZ GONZÁLEZ

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

La parte actora sustenta el juramento estimatorio, en el lucro cesante pretendido, omitiendo que, para el momento de los hechos, el demandante Daniel Naranjo Ortiz no tenía vinculación laboral alguna vigente, pues no se aportan documentos que acrediten que tenía la condición de trabajador dependiente (contrato de trabajo, certificación laboral, comprobantes o desprendibles de nómina). Además, al realizarse por parte de la suscrita consulta en el sistema FOSYGA se encontró que, si bien el demandante presenta vinculación al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contribuyente en calidad de cotizante desde el 16 de junio de 2022, esto es, para la época del accidente de tránsito (17 de julio de 2022), la misma se encuentra en estado de suspensión por mora:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-09-29
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1088346401	DANIEL		NARANJO	ORTIZ	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-09-29
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	10/06/2022	Suspensión por mora.	COTIZANTE	PEREIRA		

En la demandada a la que se da respuesta, el juramento estimatorio se encuentra comprendido por el LUCRO CESANTE sobre una renta actualizada de un SMLMV, incluyendo factor prestacional, cuando en contraste, confiesa que se toma como base el SMLMV, de la presunción de productividad aceptada por la Jurisprudencia y la doctrina, por ende, no es procedente tener en cuenta factor prestacional cuando el demandante no acredita la realización de actividad de carácter laboral.

Igualmente, en la demanda no se encuentra probado el supuesto daño emergente ocasionado al demandante, emolumento que deberá probar la parte actora. Por lo tanto, nos oponemos a la forma en que han sido liquidados los perjuicios que fundan el juramento estimatorio.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa, fue el tercero, conductor de la motocicleta de placas XQD67F, quien creó el riesgo que se concretó en el accidente al no respetar la distancia de seguridad, lo cual no le permitió evitar eficientemente la colisión con el vehículo de placas JIR451. Y es que tanto el conductor de la motocicleta de placas XQD67F como el conductor del vehículo de placas JIR451 se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

En el caso particular y concreto, en cualquier caso el demandante, participó en la creación del riesgo al no respetar la distancia de seguridad ni disminuir la velocidad al observar que el conductor del vehículo de placas JIR451 se encontraba realizando un cambio de calzada, por lo que en cualquier caso estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente pronunciamiento, dado en sentencia del 23 septiembre de 2021, se refirió a la concurrencia de culpas, refiriendo:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

(...)

De manera ,entonces que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente del suceso desafortunado.

Y una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender a la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”²

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

”... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar una papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia SC 4232-2021, del 23 de septiembre de 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Córtese justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...**

“... a) Teoría de la neutralización de presunciones

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...**”.*

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide conducir un vehículo, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, estar atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales y además de asumir las consecuencias que se deriven por el desarrollo de la misma, no siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad a terceros.

2. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y en el caso que nos ocupa, el demandante pretende la reparación de un daño que alega, el cual no se encuentra acreditado en las cuantías y los perjuicios perseguidos, pues en el caso de los daños materiales que reclama, no se encuentra soportado el lucro cesante en la forma que fue



GÓMEZ GONZÁLEZ

estímado, esto es, con la sumatoria de factor prestacional, pues no acredita el accionante la condición de trabajador dependiente. Lo mismo sucede con los daños inmateriales pretendidos por la demandante en mención, que son tasados en sumas excesivas.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Debiéndose probar pues que las presuntas lesiones que se alegan como causadas al demandante Daniel Naranjo Ortiz, devienen del presunto hecho de tránsito y más aun debiéndose acreditar las presuntas consecuencias en su condición de salud, carga con la que no se ha cumplido.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, no se ha probado.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”³
(subrayado fuera de texto).

3. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, por lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones teniendo a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza de mi representada.

La parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante DANIEL NARANJO ORTIZ, para la fecha del siniestro, esto es el 17 de julio de 2022, fecha en la que, si bien se observa que el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez



GÓMEZ GONZÁLEZ

contribuyente en calidad de cotizante desde el 16 de junio de 2022, la misma se encuentra en estado de suspensión por mora:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-09-29
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1088346401	DANIEL		NARANJO	ORTIZ	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-09-29
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	10/06/2022	Suspensión por mora.	COTIZANTE	PEREIRA	

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

$$Ra = Rh (\$ 12.716,67) \text{ índice final – febrero 4/2018 (140,71)}$$

$$\text{Índice inicial – octubre/2005 (83,95)}$$

$$Ra = \$ 21.314,62$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En Sentencia SC 2498-2018 a modo de referente, entre muchos otros, la Corte Suprema de Justicia, al liquidar indemnización por concepto de lucro cesante puntualizó:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

“A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”⁴

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:

*(...) “En tratándose del daño, y en singular, **del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.***

(...)“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o comercial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC 2498-2018, radicado No. 11001-31-03-029-2006-0272-01 del 3 de julio de 2018.

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.»⁶

4. EXCESIVA E IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punicción", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”

Adicionalmente, ha de tenerse presente que el demandante pretende recibir las sumas de dinero en compensación al perjuicio que alega haber sufrido, en consecuencia, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

*reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de ecibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991). (Negrilla fuera del texto)*

El monto solicitado en la demanda no puede ser reconocido, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, es desproporcionado porque no se encuentra probado y no se ajusta a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral.

Se trae a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, «**no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces.**» (CSJ, SC del*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

La tasación efectuada por concepto de daño moral por el demandante es en todo caso excesiva, e infundada, porque sobre pasa incluso el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en un caso grave, que fue traído en cita, y ha de tenerse en cuenta adicionalmente que si bien el daño moral tiene el carácter inmaterial, y que aunque es tasado al arbitrio judicial, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa en el que se trata de una presunta lesión, debe tener relación intrínseca con el daño que se acredite.

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

A

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

La tasación efectuada por concepto de daño moral, es en todo caso excesiva, aún teniendo en cuenta que se aportó PCL de 14,55%, y, si se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia traída en cita a partir de la cual se efectúa por parte de la suscrita la anterior aproximación, es claramente desbordada la solicitud indemnizatoria, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador.

5. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El daño a la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño.

En el caso en concreto, el demandante solicita el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que, el daño a la salud o a la vida de relación **no se presume**, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido. No basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O C A D O S

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”⁷

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en todo, debe corresponder su indemnización con el daño efectivamente probado, aun cuando se trate de un daño inmaterial, y esto se alega por cuanto, el demandante pretende una excesiva e injustificada reparación, que excede incluso las sumas que de forma antecedente han sido reconocidas por este tipo de perjuicio, por la Corte Suprema de Justicia.

En Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, la Corte Suprema de Justicia realiza una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”⁸

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS

1. OPOSICIÓN AL DICTAMEN APORTADO CON LA DEMANDA

De acuerdo con lo anunciado al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestamos nuestra oposición al dictamen aportado con la demanda, elaborado por el Dr. ALEXANDER NARVÁEZ PARRA, con fundamento en las siguientes razones:

AUSENCIA DE PRUEBA DE IDONEIDAD:

El dictamen pericial aportado con la demanda y al cual nos oponemos, tiene por objeto probar una supuesta pérdida de capacidad laboral sufrida por el hoy demandante, pero no se aporta para esos efectos un dictamen emitido por las Juntas de Calificación o por Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, que son las únicas entidades que en los términos del art. 1429 del Decreto 019 de 2012 están habilitadas para emitir este tipo de dictámenes, a las cuales, en el caso de las Juntas, se puede acudir de manera particular sin que sea requisito para esos efectos estar afiliado como cotizante a una entidad de la Seguridad Social.

9 ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

(...)



GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior implica que no puede un médico particular emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral por cuanto expresamente la Ley ha restringido dicha competencia a las entidades (no personas naturales) ya mencionadas.

AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 226 DEL CGP EN EL DICTAMEN APORTADO:

El artículo 226 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al revisar minuciosamente el dictamen aportado con la demanda, se observa cómo no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable, por cuanto, se observa que no se cumple con el numeral 10 del artículo 226 del CGP, pues no aporta, como lo exige la norma, los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen; razón por la cual, me opongo rotundamente al dictamen pericial rendido por el Dr. ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA, pues reitero, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del estatuto procesal.

Finalmente, si a pesar de no cumplirse con los requisitos del art. 226 del CGP y el Despacho decide tenerlo como prueba, respetuosamente solicito, en los términos del artículo 228 del CGP, se ordene la comparecencia del perito a la audiencia, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen aportado.

A B O C O D O E O F O G O H O I O J O K O L O M O N O P O Q O R O S O T O U O V O W O X O Y O Z O

2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Solicito respetuosamente se oficie a la Fiscalía 41 Local de Pereira, para que remita con destino a este proceso judicial, copia del expediente de la investigación penal identificada con el Rad. 660016000058-2022-50169, que se adelanta en contra del señor GABRIEL RAUL MOLTENI; en especial, copia de los dictámenes de medicina legal realizados al hoy demandante, señor DANIEL NARANJO ORTIZ.

Correo electrónico del Dr. Iván Zamora (Fiscal 41 Local de Pereira): ivan.zamora@fiscalia.gov.co ,
Correo electrónico de la Dra. Martha Lucía Restrepo Obando (Asistente Fiscal 41 Local de Pereira):
martha.restrepo@fiscalia.gov.co.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se cite al demandante para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

4. TESTIMONIOS:

Solicito sea llamado a declarar al señor HARVIN STIVEN CAÑAS MARIN, a quién formularé cuestionario sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que sustentaron la elaboración del informe técnico del accidente de tránsito; así como también formularé cuestionario sobre los elementos probatorios utilizados para formular la hipótesis consagrada en dicho informe.

El señor HARVIN STIVEN CAÑAS MARIN, puede ser localizado a través del correo electrónico ditra.setra-deris@policia.gov.co o al teléfono 3128966148.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se formulará llamamiento en garantía, en cuaderno aparte, en contra de la Compañía Aseguradora HDI SEGUROS S.A., Compañía en la cual se encontraba asegurado el vehículo de placas JIR451 para la época de los hechos.

6. DOCUMENTAL APORTADA:

Impresión de la afiliación a la seguridad social del demandante DANIEL NARANJO ORTIZ

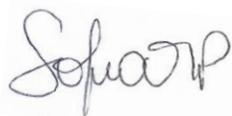
ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder principal y sustitución de poder otorgado a la suscrita para actuar.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 3053176647. Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,



LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO

C.C. No. 1088352842

T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Pereira, 04 de octubre de 2023

Señores,

FISCALÍA 41 LOCAL DE PEREIRA
UNIDAD LOCAL - PEREIRA - LESIONES CULPOSAS
DIRECCIÓN SECCIONAL DE RISARALDA

Correo electrónico: ivan.zamora@fiscalia.gov.co - martha.restrepo@fiscalia.gov.co

REF: **DERECHO DE PETICIÓN**

Atento saludo,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLTENI**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, que acompaña el presente escrito,, me permito indicar que en la actualidad se adelanta proceso judicial en el fueron demandados mis representados, en el cual se requiere como prueba:

1. Copia del expediente de la investigación penal identificada con Rad. 660016000058-2022-50169, que se adelanta en contra del señor GABRIEL RAUL MOLTENI, en especial, copia de los dictámenes de medicina legal realizados al señor DANIEL NARANJO ORTIZ.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, en su dirección de correo j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los siguientes datos del proceso:

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Radicado (23 dígitos): 660013103001-2023-00180-00
Demandante: DANIEL NARANJO ORTIZ
Demandado: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS

Estaré presta a recibir en mi correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestada,

Atentamente,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO
C.C. No. 1088352842
T.P No. 398.389 del C.S. de la J
Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



SGD - No: 20236170511992

Fecha Radicado: 04/10/2023 14:50:50

Anexos: 1

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Apoderado
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	1088352842
NOMBRE COMPLETO:	LAURA SOFIA TRUJILLO PACHECO
NOMBRE COMPLETO DEL PODERNANTE:	GABRIEL RAUL MOLTENI
CORREO ELECTRÓNICO:	sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co
TELÉFONO DE CONTACTO:	3105156538
PAÍS:	Colombia

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	04/10/2023
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	COPIA DE DOCUMENTOS
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	DERECHO DE PETICION CON ANEXOS.pdf

RELATO DE LA PQRS
<p>LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLTENI, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., que acompaña el presente escrito,, me permito indicar que en la actualidad se adelanta proceso judicial en el fueron demandados mis representados, en el cual se requiere como prueba:</p> <p>1. Copia del expediente de la investigación penal identificada con Rad. 660016000058-2022-50169, que se adelanta en contra del señor GABRIEL RAUL MOLTENI, en especial, copia de los dictámenes de medicina legal realizados al señor DANIEL NARANJO ORTIZ.</p> <p>Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, en su dirección de correo j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los siguientes datos del proceso:</p>

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CARRERA 28 No. 17ª-00 PISO 1, BOGOTÁ D.C.

CONMUTADOR 4088000 EXT: 4157-1112

SITIO WEB: www.fiscalia.gov.co

1 de 2

RELATO DE LA PQRS

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Radicado (23 dígitos): 660013103001-2023-00180-00
Demandante: DANIEL NARANJO ORTIZ
Demandado: MARIA CAROLINA POSADA Y OTROS

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-09-29

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1088346401	DANIEL		NARANJO	ORTIZ	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-09-29

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	10/06/2022	Suspensión por mora.	COTIZANTE	PEREIRA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-09-29

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2022-06-09	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-09-29

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2023-05-06	Activa		Risaralda- PEREIRA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-09-29

No se han reportado afiliaciones para esta persona

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-09-29

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-09-29

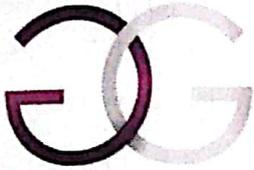
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-09-29

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA MOLINA Y OTROS
RADICACION: 660013103001-2023-0018000
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

GABRIEL RAUL MOLteni, mayor de edad identificado con la cédula de extranjería No. 542.594, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito informar que otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 901.453.420-2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, para que, represente los intereses de la suscrita en el proceso judicial en el que funjo en condición de demandado.

La sociedad apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, llamar en garantía, vincular terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la suscrita y de manera especial, para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



GABRIEL RAUL MOLTENI

C.E. No. 542.594

Correo: gmolteni.cac@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5837

En la ciudad de La Virginia, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de La Virginia, compareció: GABRIEL RAUL MOLTENI, identificado con Cédula de Extranjería 542594 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5837-1



d1b205de

15/09/2023 14:34:58

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Ciudadano extranjero. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE IGNACIO CASTRO ZAPATA

Notario Único del Círculo de La Virginia, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d1b205de, 15/09/2023 14:35:05





GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIEL NARANJO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA POSADA MOLINA Y OTROS
RADICACION: 660013103001-2023-0018000
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA CAROLINA POSADA MOLINA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.396.934 expedida en Manizales, Caldas, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito informar que otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 901.453.420-2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, para que, represente los intereses de la suscrita en el proceso judicial en el que funjo en condición de demandado.

La sociedad apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, llamar en garantía, vincular terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la suscrita y de manera especial, para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

MARIA CAROLINA POSADA MOLINA

C.C. No. 30.396.934

Correo: gmolteni.cac@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 17811

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría sexta (6) del Círculo de Pereira, compareció: MARIA CAROLINA POSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0030396934 y declaró que la firma que aparece en el documento es suya y el contenido es cierto.



Maria Carolina Posada



7b21e756a6

18/09/2023 11:45:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.

[Handwritten signature in green ink]



WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH

Notario (6) del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7b21e756a6, 18/09/2023 11:46:00



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit : 901453420-2
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 18182798
Fecha de matrícula: 08 de febrero de 2021
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CENTRO COMERCIAL PEREIRA PLAZA LOCAL 232A AVENIDA CIRCUNVALAR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Teléfono comercial 1 : 3104975229
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CENTRO COMERCIAL PEREIRA PLAZA LOCAL 232A AVENIDA CIRCUNVALAR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3104975229
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 05 de febrero de 2021 de la Accionista Unico de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021, con el No. 1064054 del

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto principal, Prestar servicios de asesoría técnica y profesional de naturaleza jurídica, a terceros de carácter privado y publico, Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación Legal. - Gerente.- La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas. En caso de que la Asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación. Facultades del representante legal. - Gerente.- La sociedad será gerenciada, administrada representada legalmente ante terceros por el representante legal gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 05 de febrero de 2021 de la Accionista Unico , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021 con el No. 1064054 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ	C.C. No. 1.088.243.926

PODERES

Que por documento privado del 06 de octubre de 2021, inscrita en esta entidad el 07 de octubre de 2021, en el libro ix bajo el numero 1067669; fue inscrita en cumplimiento del articulo 75 de la Ley 1564 de 2012, la abogada profesional del derecho daniela arias osorio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.088.312.783, Portadora de la tarjeta profesional de abogado no. 295.026 Del consejo superior de la judicatura. . Que por documento privado del 06 de octubre de 2021, inscrita en esta entidad el 07 de octubre de 2021, en el libro ix bajo el numero 1067669; fue inscrita en cumplimiento del articulo 75 de la Ley 1564 de 2012, la abogada profesional del derecho yessica alejandra bohórquez arbelaéz, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.088.324.051, Portadora de la tarjeta profesional de abogado no. 331.370 Del consejo superior de la judicatura.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 08 de febrero de 2021 de la Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021, con el No. 1064055 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control subordinada controlante carolina gomez gonzalez controlada carolina gomez gonzalez abogados s.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** CAROLINA GOMEZ GONZALEZ

CONTROLANTE

Identificación: 1088243926
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 66001 - Pereira
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADA.
Fecha de configuración de la situación: 08/02/2021

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.

Domicilio: Pereira, Risaralda
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11,903,082
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Información complementaria a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del rues. B. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro de identificación tributaria (rit).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señora Juez,

Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E. S. D.

REFERENCIA: PODER DE SUSTITUCIÓN
RAD. 660013103001-2023-00180-00

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.453.420-2, sociedad apoderada especial de los señores **MARIA CAROLINA POSADA MOLINA y GABRIEL RAUL MOLTENI**, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial otorgado previamente, manifiesto al despacho que sustituyo en los mismos términos, el poder a mi conferido a la abogada **LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.088.352.842, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 398.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de mi prohijado dentro del proceso de la referencia.

La apoderada sustituta queda facultada para conciliar, desistir, transigir, notificarse e interponer recursos, y en general para todas las facultades inherentes al mandato. El correo de la abogada sustituta inscrito en el Registro Nacional de Abogados es sofiatrujillo112@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.453.420-2

Acepto,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO

C.C. No. 1088352842

T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co